

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVES  
DIS, A OCHO EN EL Y SEISCIENTOS  
RODRIGUEZ Y VALERO

Los Juntos de la Sierra Nos Hicieron Cofre Consagrar  
Para el remedio de tantas necesidades y mis-  
eria como se padece y con biniendo ser en el  
tiempo y que para lo sea fuera Negativa  
Probenario a nueva de la Concepcion de quien  
la ciudad al experimentado tantos favores  
para que al fin de su piadosissimo Rey y  
Amor de = y esto entendido por la  
Academia de la noche nobenario y que sea  
diez y siete mañana sábado tres de junio de  
los señores Diputados de Rentas a quien toca lo ha  
gan para el Padre Guardian de san francisco  
de la ciudad de Concepcion para que se haga con  
la presencia y omen ora para la concurrencia  
del mismo tiempo de la Academia de la ciudad  
al serario de la para que se celebre en esta oc-  
asion Haga Negativa, y al prior de la carmer  
para que lo que se le comiso en su convento  
y al prior de el convento de nuestro Padre san  
Juan de Dios, y Madre Abadesa de el convento  
de san pablo Santa Clara de la ciudad y de  
los como son obligados se apliquen a favor tan  
siempre y tan del bien comun de esta Republica  
y si se una peticion de P. Juan de la Cruz de la Cruz  
vezino de la ciudad en que dice se le deben veinte  
y cinco de los de su convento de san fernando y de  
de sus para los que el fin de ella y por  
el libran de sus de los de su convento de san fernando

*[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]*

Pedro de P. Alfonso  
 la Porcuana

Pedro Matheo de Almagro y Caceres Resido  
 Brome una peticion de Pedro Alfonso de  
 Porcuana Hidalgo Vecino de Castilla Her<sup>no</sup> mayor  
 el clasco padre del Sr. Sacram<sup>to</sup> y Santa Caridad  
 el Benemérito della En que dice que debe de pagar  
 de cientos de de penas el campo y q para  
 pagar se le molesta y porque la ciudad le paga  
 de los corridos de los penos que paga a otras  
 y pades vide se ves que entre otros de lo o de  
 En Hallarse con otros medios y la ciudad a  
 de que el dnto de obra para otro can

Don J. de P. de  
 Vareda y en su

Brome una peticion de Juan de Velasco  
 de Castilla En que dice q consueven q de los  
 de Juan de Velasco y don Juan de Leon de la  
 hijo de dias alacua de persona el primero de  
 doce de nobre de la casa de ochenta y tres y el  
 segundo el dia de y de el mes en febrero  
 dias tres en cada uno de los dias de fiesta  
 de cada de Ana y de los dias de fiesta  
 el bardo asu y con el encabezamiento de  
 hijo por los de los servicios de millon y cinco  
 de lo y q con el dnto se hicieron de quince mill  
 de pago de Maria Bequerada de pardenas y de  
 de pades de por va por el servicio de veinte y quatro  
 de millon y encabezamiento de pades en tres parti  
 das de cinco mill de que para en poder  
 de Pedro de Mayorca otra de quatro mill de  
 en la obra de seis mill de q para en poder de dicho  
 de de Mayorca y de pago de los de de que  
 de los de millon y de millon el contador  
 de la obra de de millon y de de de de de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Con may sufragacion y trabajo de los dnos señores dia  
Jaime afonso y en forma de los dnos señores Juan de  
Felices y Juan de Leon o Lalla P... =

Labor  
L. J. fh en con  
En laquerella q  
Los dnos Berdesp  
ofu. Berdesp

Brose en memorial dado por el dno Blas de Saca  
Dionisio de Ponce de Leon y Pedro de Castro Ferrano  
de los gastos que hicieron en la ciudad  
de Cordoba en laquerella que por parte de la d  
ciudad se dio contra los señores Pedro Berdesp y  
Juan Berdesp ante el procurador de la ciudad de Cordoba  
y se desquitaron en ochenta y dos d y medio  
de ocupacion en ochenta y quatro dias con y de  
con el dno q. a razon de mill mis cada uno al  
dno Blas de Saca, y a veinte y quatro d al  
dno Pedro de Castro por sus salarios y para  
docientos y diez d y dos mis. y juntos  
con los otros ochenta y dos d y medio de los dnos  
y para mayor docientos y noventa y cinco  
d mis. = y el segundo viaje que hizo el  
dno Pedro Ferrano para traer a la d. de  
ochenta y dos d de otros diez y seiscientos y todo  
para traer a la d. de ochenta y cinco d y cinco  
mis. pidieron libranza de ellos, y en vista del  
dno memorial sacudado libro la d. de cantidad  
en Pedro de Meyorgas fiel cobrador de los d.  
de Millones de Castilla de año para la  
de pagar a los dnos Don Blas de Saca y Ponce de  
de Pedro de Castro Ferrano y para el dno de ochenta y  
libranza





**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO**

Don Juan de Velasco Alferrez	Don Juan de Luna y Cabre
Don Luis Melero Alvarcon	Don Blas de Esca Rincon
Don Alvaro de Velasco	Don Juan de Esca Velasco
Don Pedro de Almagro	Don Juan de Leon Salta
Don Alonso de Luján de Cardena	Don Pedro de Lora Zermelo
Don Juan de Sepulveda	Don Juan de Linares Navarro
Don Alonso de Castro	Don Joseph de Priego
Don Rodrigo de Sepulveda	Don Diego de Ovando
Don Juan de Bobadilla	Don Juan de Ovando

Aprueban  
Don Juan de Velasco  
Don Juan de Luna y Cabre

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que el dicho Don Diego de Robley y Calcañel, Residente en la ciudad de Calcañel, y el dicho Don Joseph de Baldivieso, Comendador de Uapora, en virtud de sus pagados ante mí el escribano de fecho de los dichos de fecho, me por el qual nombra a Don Diego de Robley y Calcañel por Alguacil mayor de la ciudad de Uapora, y le otorgamos y facultamos necesario para que use y exerça el dicho oficio bien y cumpla su oficio y pierda por su cumplimiento, y por su honra y servicio de los dichos de fecho de fecho y de fecho de fecho.

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que el dicho Don Diego de Robley y Calcañel, y el dicho Don Joseph de Baldivieso, Comendador de Uapora, en virtud de sus pagados ante mí el escribano de fecho de los dichos de fecho, me por el qual nombra a Don Diego de Robley y Calcañel por Alguacil mayor de la ciudad de Uapora, y le otorgamos y facultamos necesario para que use y exerça el dicho oficio bien y cumpla su oficio y pierda por su cumplimiento, y por su honra y servicio de los dichos de fecho de fecho y de fecho de fecho.

REPUBLICA DE VENEZUELA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

Alencosifque y Hago Bauer Taviendo Entrado  
En lasala Capitular Zuro el juramento a Dios La  
Vna Cruz de war bien y fclmente el oyo de  
Ym. laviu ami llo. copie el oyo nonbram  
de alguacil mayor en el libro Capitular - entre  
Don Jacin = H. de los V. Correo

Don Narciso  
para Correo

Francisco

San de las finano No

Nonbram de  
Majors

Don Joseph Albaladiz Abogado  
de los Reales Consejo Correo y Justicia mayor de  
la Ciudad de Buxalanza por el Rey nuestro S.  
Por quanto en virtud de el dicho Auto fido y  
de la oca nonbrar persona que haaya y use  
labana de Alguacil mayor de la Ciudad de  
Jurisdiccion, y con viene al servicio de Dios no  
senor de el su Mage y buena administracion  
de Justicia nonbrar persona de calidad y  
Prendas que la haayan con curia las que  
se requieren para semejante ejercicio en  
la persona de Don Diego de Roble Alcaide  
del Residente en esta jura por el presente  
se nonbra por Alguacil mayor de ella y su jurisdiccion



SELLO VARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y VATRO

Ficion y poder y facultad necesarias pa-  
 ra que se y exerca el dho oficio bien y cum-  
 plidamente y como esca sin Reserbar es-  
 ta alguna, y Mando al dho Don Diego que  
 con el nombram<sup>to</sup> se presente en el ayun-  
 tamiento de la dha ciudad para su probaz  
 y Otorga en el el juramento que sea otorgado  
 y los Cavillos eayan y tengan portal al  
 qual el mayor y se guarden y hagan guardar  
 todas las otras gracias y prerrogativas  
 que pscan al dho oficio en su conformidad de  
 la concordia otorgada por el dho con su Mage<sup>stad</sup> y  
 escritura del supremo de los dho sios hecha  
 en Madrid a once de nob<sup>re</sup> del año pasado  
 de mil y seiscientos y treinta, antes que  
 se otalora escriu<sup>ta</sup> que esta en el archivo de  
 el dho dho dho de la dha de Manuel de  
 Aguerrelo es<sup>ta</sup> que fue el dho de ella, the  
 en la dha de Buxalance en dos dias  
 el mes de junio de mill y se<sup>ta</sup> y quatro  
 años = Do<sup>no</sup> Joseph de baldiberto = Juan de Castro  
 Ferrano y Do<sup>no</sup> Juan de Major del Rey  
 Como consta por el dho nombram<sup>to</sup> que original del  
 dho poder y Diego de Robley en Buxa  
 ante el dho de junio de mill y se<sup>ta</sup> y quatro  
 y quatro años =

Don Diego de Robley  
 Don de Castro Ferrano

MARAVE  
BOYNTON

El Maestre de Bidalanca en cinco días del mes  
de Junio de mill y setecientos y setenta y tres  
años se juntaron a quilibo de Justicia y Re-  
paramiento de la Villa de Bidalanca para bien de sus  
Dioses y de sus ánimas y de los de sus vecinos  
Don Joseph de Valdivieso Corredo Perro Mayor  
Don Juan de Velasco Alférez de Don Juan y de los  
Don Luis de Velasco de Vincon de los de don Juan de Velasco  
Don Mathias de Valdivieso y Don Leon de la Cruz  
Don Luis de los Rios y Don Juan de los Rios

Requerimiento de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Sevilla

En nombre de Dios en esta villa de Bidalanca  
que es de la Real Audiencia de Sevilla  
En su Magestad que Dios preserve firmada de su Real  
mano y de su Real Audiencia de don Juan de Velasco y  
Don Juan de Velasco secretario de la Real Audiencia  
en Madrid a veinte y tres de Marzo pasado de este  
año de ochenta y quatro en que se da lugar a  
el oficio de escribano de la Real Audiencia de  
Sevilla en lugar de don Juan Rodríguez de Velasco  
ya perpetuo por su Real Audiencia y por su  
Real Audiencia y que se le da la posesión de dicho  
oficio = y por su Real Audiencia mandando a mi  
señor el Rey el oficio de Real Audiencia de Sevilla  
a la letra oydo y entendido, lo como en sus  
manos se vio y como sobre su cabeza y obedeció  
yo con el respeto debido como a carta del  
Rey de G. natural ya siendo entrado el  
Don Juan Rodríguez de Velasco en la Sala  
de la Real Audiencia de Sevilla de la Real Audiencia  
de Bidalanca y en su Magestad mandado de su





SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VATRO

Se guardan bien y firmemente los oficios de  
guardar las cecas y prebendas de los Reynes  
nos y todo lo demás que es obligado con lo  
qual se dio licencia de admitir al uso y ser  
vicio de los oficios de escribania publi  
ca de los dchos Reynes en posesion privada y pacifica  
mente sin contradicion alguna y man  
do se lo de por testimonio de que saque un  
carta de oficio de las dhas cecas en el de Elibro  
Capitular para que en todo tiempo ante  
yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Juan de  
Peralta

Juan de Castro Ferrano

trato de don Juan  
de la Cruz =

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla Leon  
de Aragon de Navarra Sicilia de Jerusalem de Navarra  
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca  
de Sevilla de Cerdeña de Cerdeña de Cerdeña de Murcia  
de Bizcaya de las Yndias de Algeziras de Fomalte  
de las Yndias de Canaria de las Yndias orientales de Occi  
dentales de las Yndias de las Yndias de las Yndias de las Yndias  
de las Yndias de las Yndias de las Yndias de las Yndias

Conse de Aoyun de Espanes, Indes, de Leon y Barce lona  
Senor de Saravia de Molina de por quanto por el dicho  
mis de me de de Mares de mill. Serenidad. (Setenta y seis)  
sue merces a Bartolomee Rodriguez de Varela vecario de  
titulo de mi escrivano de numero de la Ciudad de Salamanca  
En lugar de Diego de Molina por petuio por suyo de deca de  
y con otras Calidades y Condiciones En el dho titulo de caudal  
Segun mas largo En el aque me se fero se contiene? y  
aora por parte de vos Francisco Rodriguez de Varela mi  
Escrivano me ha sido hecha Relacion que el dho Don Alonso  
me Rodriguez Varela por el poder que dio para tratar a Dnna  
Francisca de Saravia sumera de cargo de Cua supudion  
muño, la Instituto por su Nieta y Nieta de su vera  
Cento de su Nieta, la qual Mando de ver. por su petuio  
que hizo Doctoro En la dha Ciudad a diez de Marzo  
de este año ante el Juyza de la dha Ciudad mi Escrivano Tenunio  
En vos el dicho dho fero graciosa mente como lo se oia  
mandar ver por cierto testimonio, la dha Tenunio  
y otros papeles que En el mi Consejo de la Camara fueron  
presentados, Suplican como que En su Congonirada sea  
Seruado de caso Titulo de el dho dho (como la mis  
merces fuer) y enien de Consideracion a lo se fero de  
a Nuestra Magestad y hauidos sus Seruicio que me  
a lo se becho Laque es sero que los Continuare y mis de  
Luntad es que aora sea que a oclara de el dho  
Francisco Rodriguez Varela sea mi Escrivano de numero  
de la dha Ciudad de Salamanca con el



Diez maravedis.

**SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y SEIS.**

En lugar del dicho Bartolomeo Rodriguez Varela, Q  
mando al Consejo Justicia y Reedores Cavalleros, Leodes,  
Juzgales y hombres buenos de la dha Ciudad que luego  
que con este título fueren requeridos Juntos en su ayuntamiento  
Reciuan el No en persona el Juramento de solemnidad  
acostumbrado el qual asi sego. Q no de otra manera, orden  
la posesion de el dho oficio Los Recivan ayun y tenpan  
por un oficio uno de el numero de ella y de Non con No  
Entodo lo del Consermiento con qual ven a bagan pua  
dar todas las honrras, gracias, mercedes, franquenzas, libertades,  
Exempçiones, pre Dominenzias, preno gatuas, En muni  
dades y todas las otras cosas que por Raon de el dho oficio  
dever de aver. Q por el dho orden se guardada y Los Recivan  
y bagan Recibir. Con to con los derechos, Salarios al dicho  
oficio anexo. Q pertenecientes todo bien y cumplidam  
sin faltas cosa alguna que en ello impedi.  
alguno como pongan ni Conrrientan poner que yo de de ahora  
os Recivo y se por se recido al dho oficio Sal No de  
Exercicio de, Por ooy facultad para le May Exerter  
Caso que por los referidos o alguno de ellos al No se aya  
de mittedo, Q mando que todo das las Escrituras, Contratos,  
Poderes, Ventas, Rentas, Testamentos, Cobrançilos,  
Compromisos, Q otras qualquiera Escrituras y Autos

Judiciales y extra Judiciales que ante vos pasaran de  
Sector y aien en la dha Ciudad o los otros que los tales  
ordinarios y de la Hermandad puedan y deuan cono  
zer conforme a la Jurisdiccion limitada que tienen  
a que fuere de presente y en que fuere puesto el dho y otro  
y cupar donde Sector y aien y los testigos que a ello fueren  
presentes y vueltas signos acostumbrado de que más como  
mi escriuano valgan y bagan fe en Juicio y fuera del  
como Carta y Escrituras signadas y firmadas como  
semi escriuano de la dicha Ciudad para el dho  
y por sus fraudes costas y daños que de los Contratos  
hechos con Juramento y de las Sumisiones que se hacen  
cautelosamente se siguen, os mando, que no signen con  
trato hecho con Juramento ni por don de dho o furo  
seromea a la Jurisdiccion eclesiastica ni en que se  
obligue a buena fe sin mal engano, pena que si lo inge  
res seais sancionados por falso sin otra Sentencia ni de  
dacion alguna y por os hacer más merces en mi voluntad  
que tengais el dho o furo por furo de decimas perpetua  
mente para siempre de mas para vos y vuestros herederos  
y sucesores y para quien de vos o de ellos se oiere título  
o causa o causa y vos o de ellos se oieran tener y auer  
tras para que no pongais el en vida o en muerte por dho  
mento o en otra que lo que manara como viene de  
vuestro propio y de persona en quien sucesiere para  
con las mismas calidades y premio y otras que de presente  
y perpetuidad que vos o de ellos se oieren de la dha



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.**

que con el nombramiento de renuncia zion o disposicion  
vuestra ve quien subcediere en el dho oficio sea ya o sea  
por titulo de Consta Calidad perpetuidad a Nro que  
el que el que le renunciare no aja viuido ni suya  
Dias ni ora a algunas de las dhas renuncia zion  
ya Nro que no se presente antes de lo termino de la ley  
que si despues de Nro dia y de la persona que subcediere  
en el dho oficio le vbiere de heredar alguna que por de  
menor de heredar o muixer que no lo queda a administrar ni  
exerzer tenga facultad de nombrar otra que en el dho  
tanto que es de heredar o la dha o muixer su cara le suya  
y que presentandose el tal nombramiento en el mto de  
de la camara de la dha titulo oedula mia para el  
y que murieros vos o la persona o personas que despues de  
vos subcedieren en el dho oficio sin disponer ni de  
claras cosa alguna en lo tocante del ay de heredar  
y tenga a la que tu vbiere derecho de heredar Nro  
dhas dhas dhas y si cupiere a muchos se puedan con  
venir y disponer de las dhas dhas a el no de los  
por la qual disposicion las dhas dhas se para an dhas  
el dho titulo a la persona en quien subcediere  
en el dho oficio y que excepto en lo del dho dhas  
ningun de heredar lo de dhas dhas o el pado nro

Por ningún otro. Sepiera ni con fisco ni pueda poseer ni con  
fisco el dicho oficio. Y que siendo privado oyn su  
Estado el que le tuviere leayan a quel o aquellos  
que tuviere derechos de heredades Vuestros Vienes En la  
forma que sta dicha del que muriere sin oír poner el  
Contasquales dichas Calidades y Condiciones quieros que  
ayán. Et tengais el dicho oficio gozéis de No Vuestros  
Herederos y Subherederos La persona o personas que el No  
y de ellos hubiere título Noz o causa perpetua mente para  
siempre Sana. Y mando a Presidente de lo de  
mi Consejo de la Camara despachen el dicho título  
En favor de la persona o personas a quien así perteneciere  
conforme a lo que esta referido. Siendo de la calidad que  
que para servirle se requirieren Expresando En el sta  
merced. Y pierropatua y lo mismo hagan con lo que a de  
ante subcedieren En el dicho oficio todo ello no En  
bargante quales quier Leyes Pragmaticas de esta mi  
Reina. Y Señorio ordenanças. Et lo No de Costumbres

Y otra que quier Cosa que aya o pueda haver En con  
trario que para En quanto a esto toca. Y por sta vez de  
pues. Lo abrogo. Y deropo. Caro. Y anulo. Y lo por  
ninguno. Y deningun Valor ni Efecto que quando En  
sta fuerza. Y vigor para En lo demas a delante. Y de  
claro que cierta merced sea pagada. El derecho antiguo  
de la media anata que importa. Ciento y dos mil  
y setecientos maravedis. Lo on. En el. Y cienos.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARÀ VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO**

de ellos la dicha D. Francisca de Saravia y los oncemill trescientos y cinquenta restantes que tocaron a Nro, el qual ande pagado con forme a Reglas de dicho derecho todos los subzeos y plazos de oficio Dada en M<sup>o</sup> a veinte de Marco de mill y setenta y quatro años = Yo el Rey = Yo D. Juan Ferran de Mon Beray secretario del Rey nuestro Señor la vice y Carivar por su Mandado = Yo D. Joseph Velez = Yo D. de Cançiller mayor = Yo D. Joseph Velez = Yo D. Juan obispo de San D. del de Castellon = Yo D. Carlos de Herrera

Como lo suso dho. consta y parece por el dho. real titulo original que entra pue al dho. Francisco R<sup>o</sup> de Varela el fimo su vecino dho. en Bussalante en cinco dias del mes de Mayo de mill y setientos y quatro años

Yo el Rey = Yo D. Juan Ferran de Mon Beray secretario del Rey nuestro Señor

En la ciudad de Bussalante en siete dias del mes de Junio de mill y setientos y quatro años se juntaron a la villa de Bussalante y su jurisdiccion de las personas de bien que residen en ella con bienes asuados a ella. Yo D. Joseph de Albaladejo Correo de la Real Chancilleria de Valladolid = Yo D. Mathias de Ferreras

Don Leon de la Torre      Don Alonzo de la Torre  
Don Martin de la Torre      Don Martin de la Torre

Tedotto deposito      Caviendo a bordo que respecto de la fabrica de  
de labato a 300      Molindas por las aguas y faja de pan que  
ay sede deposito de trigo apanadero. Elti  
que fuere necesario para labato de los  
de ella el tiempo que durare la necesidad  
a precio cada fanega de treinta y seis reales  
de pan con cebada a siete quatos  
de trigo a las casas del Cau. y por cada fa  
deja ancedas los dros panaderos quarenta  
de los panes =

Don Martin de la Torre      Don Martin de la Torre  
Don Martin de la Torre      Don Martin de la Torre

Don de la Torre      Don de la Torre

En la ciudad de Burgos a diez dias del mes de junio  
de mill e deos e deos e quattros años de su  
baron a laud de la Torre y de los de la Torre

Don Joseph de Baldivieso Correo      Don de la Torre  
Don de la Torre      Don de la Torre  
Don de la Torre      Don de la Torre  
Don de la Torre      Don de la Torre  
Don de la Torre      Don de la Torre  
Don de la Torre      Don de la Torre





Diez maravedis.

**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO**

Diego de Sedrola y los. Zuñiga y Linares Reyes.

Juan de Alarcón

Alonso de Castro

José de Priego

Diego de Priego

Diego Ferrales

Blas Robo de los Yrardos

Justicia del punto  
apartado y haba  
Dones a 36<sup>rs</sup>

Ciudad a fons de continue En dar el dize

de punto. Alla a los panaderos en cada

para que lo amasen a treinta y seis

Cada fanega y lo traigan ala plaza, y que

los Caballeros Diputados del punto den orden

na al Correo. A todos los panaderos y a

amasan pan para vender para q' se lo obligue

a que se que el dize dize el punto fassa

ten y tengan a bastar la cantidad de pan y q'

obendan a siete cuartos cada libra de treinta

y dos onzas y respecto de estar la cosecha en

amano y los labradores apurados de trigo

quieren sacar por el trigo a los q' son treinta

y seis para amasar para sus Casas y q'

ellos pagandolo de contado a dize precio de ley

de por los Caballeros Diputados y Regonitarios

y que den cuenta en cada un año de lo que

del Secutaro y que a cada panadero

no se le pague mas que una Casa

entre los q' de los q' de los q' y fassa de los

entre los  
que se prestado din  
del punto alabado

REPUBLICA  
DE CHILE  
SECRETARIA DE ESTADO

Enseñar los d[os] panes que busquen fueren  
de la ciudad de Valparaiso y que se den  
el d[os] de mayo de 1820 y que se den  
allegados a n[uest]ro para que se les venedres  
en cantidad obligandose ya fianzando en  
la forma de pagar las cantidades que se les  
dieren en d[os] a precio corriente para el dia  
de San Santiago de Chile año mil ochocientos  
veintidos y tres por la ciudad de Valparaiso sobre  
esta materia se ha acordado dar el d[os]  
que ay en la forma de deposito de la forma de  
los d[os] y entendido por la ciudad de Valparaiso  
mas se hizo en la forma siguiente

El Sr. D. Juan de Velasco Alferes mayor dijo que  
por el d[os] de la grande necesidad de los labradores  
que por ella se estan perdiendo de sacar las  
siembras y no tener de que valerse sino es de  
sus sembrados y que se les van abriendo y se  
perderan, que es de parcer de ser de una cantidad  
de d[os] de un sembrado que hubieren dan  
de fianzas por quenta de d[os] de los diputados  
de deposito y que los diputados que ay de  
Valparaiso para el dia de San Santiago de Chile

de Valparaiso las dhas fianzas  
El Sr. D. Juan de Luna Alferes mayor dijo que  
los d[os] de los labradores se hallan con d[os] al  
canes no tiene en que se les de d[os] de d[os] de  
haber cumplido la mayor parte de ellos y  
de la d[os] de d[os] que se les de el d[os] de d[os]  
para d[os] de d[os] pasado de d[os] de d[os]  
de d[os] de d[os] de d[os] de d[os] de d[os] de d[os]  
Don Juan de Velasco



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.**

El Sr. Benito de los Rios y Gallos, Jefe Comisario  
 El Sr. Alonso de lasca es del mismo parecer  
 El Sr. P. Matheo almagro yardenas Comisario  
 El Sr. Juan de Leon Gatta Jefe y Arque y  
 Verdad que todos los Labradores y de se dalar  
 con mucha nezesidad y que nezeitan de los  
 Corra del Caudal de deposito no es posible poder  
 Hacer por quanto todo el Caudal esta repartido  
 entre los mismos y no se sabe faga ad  
 Posito que se dala solamente con Caudal de  
 Noventa y cinco pesos poco mas y de dalar en  
 real sori, y veinte mill reales que estan en  
 clara y que no tiene oy prompts o cosas, y  
 suparien es que le dia de S. San Diego se ompe  
 Argo a como viene el tiempo de que a faga  
 Oro para que aya mismo tiempo se pague y  
 deiba el Argo en deposito y lo demas sera  
 de tener muyos plejos y fual como los etal xpe  
 nimentando de te es reparien y lo pidio y fual  
 El Sr. Alonso Lajnes yardenas Jefe y Despec  
 to de Hallarse elposito de la Ciudad Andin  
 y que este espreis en plejos en Argo para  
 Habido de fual y de S. y que los Labradores  
 de ella de las personay que tienen sembrado  
 de Hallan con pocas medios y posibilidades  
 de sacar sus Argo sino se les hace algun  
 beneficio de prestarles algun dinero para ello  
 Mayormente quando los tales tienen prinipio

Al porrito Don Lousa De Inconservacion, es de  
parecer que a personas abonadas que tengan ser-  
vidos no siendo deudores al porrito de los  
que pareziere Cones con diente y necesario para  
su vida de sus servidos con condicion que  
la cantidad que se les entregare an se pague tal vez  
ra del. Santiago de este año y en su oficio  
El mismo dia del. Santiago a como se dice  
Precio en la cantidad notiendo el mas alto ni  
El mas bajo y que a iguales quiera personass  
que se le de sea por la cantidad plena para que haya  
El mayor Conocimiento del sugeto a quien se  
de de tres deudor uno del dho porrito y por  
segunda se nonbraren diputados para ello sea  
siguiente y diez de los tales diputados se non-  
braren y en ninguno tiempo se fare perjuicio al  
cobante en dho Conformidad y no en otra  
de parecer de los socors y parte de los dncos = El  
D Martin de Mora Rf y de con forma con  
Parecer de el. Don Juan de Leon de la ypidis  
de Simonio = el D Antonio de Piedra de con  
Formo con el sentir del D Don Alonso Laynez  
y de el Correo de con Formo con la mayor parte  
de los con Formo ala sombra con la vida  
de que nota de con dncos sin que conte pri-  
mo por certificacion del presente con Formo  
de el. de que al que sea de dar el dncos  
con Formo de persona no es deudor del porrito  
de el. con Formo mando de el. de el  
de la fuerza de la mayor parte y de la cantidad  
de sea de dar a cada uno de a de no no ser de  
primero y el presente de. no de dar con Formo



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

In que poredula firmada de Simoned y Laballe por depositado delposito. Conteprimero.

May. de proprio

El Correo pro puro a esta ciudad el nezerario no... Para el tiempo de un año q se delnpezar a correr desde lleria de San diago de jullio q bendra de este presente año hasta otro tal dia del que viene

En doce de junio de este año de ochenta y quatro

Yo Regenta y rince Labiendo laqu conferido... En el dho año a Juan de Rojas mdr de

no notifico a quien... En mpre y lo accepto... soy fee

El no nombramiento y seletio poder... para q aya de curar y obrar todas las cantidades de mra q se deben y deieren a dho puros... cobranzas las dhas judicialmente lo queda hacer pidiendo l exccuciones pvisiones en lingo de senbargo ventar drancy y remate

El puid deposito

En el dho año a Juan de Rojas mdr de... En el tiempo de un año q se delnpezar a correr desde San diago de jullio de este año

La sept en la dha de 28 de lomej

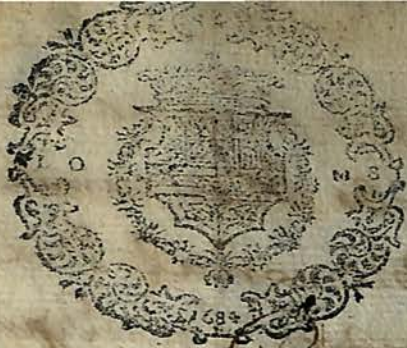








Diezmaravédis.



SELLO VARTO, DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Proprio, q[ue] ciento y sessenta y tres de los serranos  
 de porit de al f[u]n y que el año de setenta y tres  
 se compró lib[re] de sesenta y a favor de los de los  
 de cada uno de la cantidad que se pago para q[u]e  
 se pasen en sus quenta y = el año de setenta y tres  
 Don Juan de los Rios y Pedro de los Rios  
 y Rodrigo de los Rios y priego Zurado =

Don Martin de los Rios  
 Don Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

En la ciudad de Buxalanc en doce dias del  
 mes de junio de mill y seis y ochenta y cuatro  
 años se juntaron a casa de la Justicia y de los  
 de la ciudad con viene a saber los señores  
 Don Joseph de baldiferno Corredo Torru Mag[istrado]  
 Don Juan de Luna y Lasso Don Mateo almago  
 Don Juan de Leon y Lasso Don Alonzo de Landeria  
 Don Martin de Lora y Lasso Don Juan de Piedrola  
 Don Juan de Linares Navarro Don Martin de las  
 Don Joseph de priego Don Alonzo de priego

Diego Bonaluz  
Procurador

Almoxarife de las Indias

Señor  
Diose una petition de Juan de Torres vezino  
de la Ciudad en que dice tiene unas Casas en la  
Calle de Trascaballo que hace su  
Habitacion y son las Ultimas que hacen esquina  
entre de las Casas de Diego Garcia y Linan  
Los Corrales de esas Casas con el sitio de las  
Calle el qual solo sirve de Segar y mundicia  
de la Calle y respecto de necesitar de  
Resguardos y media poco mas o menos de la que  
se ha formado de los Corrales de la Sucasa  
Donde se qualda que oy tienen para labrar  
en dicho sitio un cuerpo de Caballeriza de  
No solo no resulta perjuicio a la Ciudad ni al publico  
sino que es de mucha utilidad porque hermosea  
y perficiona ambas Calle y de la Ciudad  
de nombrar diputados que sean de los sitios y  
no resultando perjuicio de la Ciudad para  
operar con esas Casas y para nombrar por  
Caballeros diputados y sean de los sitios a los  
Don Fernando de Luna y Cabro, Don Mathes de  
Almagro y Cardenas Pico y Don Juan de  
Cortis de los sitios de las y Cabro Pico

Yo el dicho Diego Bonaluz  
Don Martin de  
Lora Ferrer

Don de Cabro Ferrer



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz en diez dias  
 del mes de junio de mill seiscientos  
 e ochenta e quatro años se juntaron a qual  
 la fazienda de Rexim de la villa de Comblen  
 de Sanjos de  
 Don Joseph de Balbiero Correo de Sanjos  
 D. G. de Luna y Lobo D. Blas de la Pina  
 D. Diego de las Casas D. P. de Almagro y Cardena  
 D. Juan de Leon de la D. A. de Lainez de Cardena  
 D. Ant. de Piedrola de R. D. Marcos de Alcona  
 D. Alonso de Salas D. Joseph de Priego  
 D. Diego de Valde Jimador

Alti del portito  
 Sepan deee q ven  
 da a 30 de la fa  
 y lepan a 6 q.

Ello con el que se puse en embargo de los afechos  
 Juan de ego sobre salir de la villa de Comblen  
 ay y al pie de noventa e tres y que ane  
 do el viladaj y e trigo de la cosecha de la  
 de renta y mas y que el albori y almasen  
 de los puntos notori de salida de la ciudad de  
 providencia para de este trigo no padezca de  
 orimento y se nzienda en los de adelante  
 porque ya ay trigo segado y la cosecha tan ad  
 ante q no a de aver venta y tenga el port  
 orajo de venta que la que a tenido e se e bien  
 de mil e m tendido por la villa a fudo de ga  
 nadee el de trigo a deii quatos e lepan  
 de treinta y dos onzas e conve ponde a de an

REPUBLICA DE VENEZUELA  
EDUCACION

de peses la fanega segun la calidad del trigo  
En quanto menos a como benen los gora  
Beror en el aca y que a sido los vñ labrado  
res que a sudicen por drigo elposito para pa  
navearlo para sus Casay y labores se le de  
a dpo precio sin garnada y que para que no  
Hagan fraude los panaderos con el trigo  
que ay entregado de se le ayuntam.  
Algan los Caballeros Capitulares del ayto  
Prozer el drigo Harina y pan con q. se allan  
y Hepp se les baje a dos trillata =  
B. Aldamez

San de alto fernando

Asi p. los Capitanes  
en por sus perq.  
segun las posturas

En facim de Buenos diez dias del mes  
de Junio de Mill de setecientos y quatro  
a las 12 de la noche Don Joseph de Baldivieso p. abo  
gado de los Sr. Condes y Correo de facim  
Don Juan de Soto. Mando se haga saber a los ca  
pitulares de ella Pepidores y Jurados y en  
conformidad de las oblig. que tienen por el  
Titulo de oficio de qual Executoy Hagan  
Personalmente las posturas en los montes  
de vino y se venden y bendieren en facim de  
engordando en ello el orden y forma q. se den  
y tener por el mismo q. que entregas Capitanes



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Si alguno o algunos escribieren tuertos o a  
fuerza lo en Carpen a sus compañeros y que  
para ello no embien afigados sijs ni otros  
Personas por los yncombenientes que pueden  
Demeritar pena de doce ducados a cada uno contra  
Quiere y se les acarian ynbiotablemente  
y suplica para la Camara de su Mage  
y para el Real Consejo de Indias y para el Real Consejo  
de las Indias para que se acuerde para que se acuerde  
Cumplan y por este su auto asy lo pubeja y  
Primo =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] Juan de Albornoz

En la ciudad de Burgos en el día de mediano y de  
nuestro Rey y de su Rey ante escrivano  
a Don Juan de Luna y Castro, Don Diego de  
Cota Pincon, Don Benito de Rojas y Gallo, Don  
Pedro Matheo de Almagro y Guzman, Don  
Juan de Leon y Llanos, Don Alonso Lajnez de Castro y  
Don Diego de Antonis de Piedrola y de Don  
Manuel de Alfoya, Don Alonso de Castro y de  
Don Diego de Rojas y de Don Alonso de Castro y de  
en la ciudad de Burgos en su primer día de

[Handwritten signature] Juan de Albornoz

nro  
 En B. de Toledo a diez y seis de junio de mill  
 e trescientos e quatro años el qual el Rey e  
 Notifiquel Cauto ante el qual se halla el  
 del Condon de Pedro de la Cruz de las Casas de  
 Amorada en la persona de...  
 Juan de los Rios

do  
 nonbram de mini  
 doos =  
 En la villa de Burdunanca en diez e siete dias del  
 mes de junio de mill e trescientos e quatro  
 años el qual Don Joseph de Valdivieso aboga  
 do de los Reales Consejos y Conseydor de la Real  
 Persona del Rey nuestro señor por el qual ordinario  
 de la a Dizente Andres de Borboa, Joseph me  
 rias y Pedro de Mayorgas e Presidentes en  
 la ciudad a los quales se les dio facultad cum  
 plida para que diesen y fuesen <sup>en ella</sup> ~~en ella~~ y  
 Jurisdiccion de la cumplan y ejecuten de man  
 da del Rey e en virtud de posesion les fu  
 deso a cada uno una vara de ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>  
 de la Decibieron en presencia del presente  
 Escribano y juraron a Dios e a su alma cruz  
 de veras bien e fielmente y lo firmo cum  
 entre de en ella = <sup>do fu</sup>  
 Juan de los Rios



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Magistrado de la Real Sala de Indias en diez y siete  
de Mayo de Junio de mill y seis  
cientos y quatro años se juntaron a la  
Real Audiencia de Mexico de esta Real Audiencia  
de los señores  
Don Joseph de Salazar Obispo de su Magestad  
Don Alonso de Luna y Castro Obispo de Segovia Don Juan  
de Benito de Vargas y Salazar Don Pedro de Matos de Guadalupe  
Don Juan de Leon de la Cruz Don Martin de la Cruz de Zamora  
Don Juan de Piedrola Fiscal Don Marcos de Alagona Velasco  
Don Alvaro de Luna y Salazar Don Rodrigo de Albornoz y Zuñiga

Por  
D. Pedro de  
Verde  
Ejército de tres sab.

se dio una petición de los señores  
debe de ser de los señores de esta Real Audiencia y tutores de los  
señores de esta Real Audiencia y tutores de los

Don Pedro de Albornoz y Zuñiga  
Digo que es así que yo he tratado con los  
caballeros diputados de millanes de la abadía  
de los señores de vino y linage pertenecientes  
a su Magestad teniendo amigable tres sitios  
venderlos otros tres por cuenta de esta Real Audiencia  
con las condiciones siguientes

La primera que tengo de dar debe mill  
desde primero de Abril del presente año  
hasta fin de Mayo del que viene a ser en  
Coyuntura y cinco sin pedir cosa alguna de ella  
por causa ni raxon alguna ni de fin ni de  
reos ni de sean de venderlos sin piedad los

tres por parte de cada uno de los otros tres por un  
y que el vino y vinagre y medidos conques  
quida a desay y cada uno de los otros tres por un  
y no brece vino y vinagre que bajar sea de  
Abrir a los ojos, quattero, diputados solo subie  
reys o silain lo brece abrirme por otros la  
Carrera diputados y se queis a bender al precio  
de 1000 terminase en 1000. En otros serit quierdo  
de 1000 que separeciere, 1000. En otros diputados  
sermas con veniente, 1000. En otros de bender  
primero y nos sitios que sea de volver a de  
partir lo que quedare. Por razon de la renta  
de los vinos y vinagre sean de pagar de los  
sitios de cientos de por razon de la renta de  
que e de sacar licencia de la aduana con  
ella trae el vino y vinagre a la ciudad  
viniendo el hammere a dar la licencia  
a las casas de suyo. El precio de la ciudad  
para ello a diez reales con diez mis  
mas de cada uno de la ciudad. Y que en  
el mes de mayo año de ochenta y cinco no  
abriendo conciertos de otra forma sea de pagar  
de la renta de los vinos y vinagre hasta  
la raya de este primero de Abril y aforarse  
de los vinos por el vicario de la ciudad con un  
de bender de la ciudad de merced de 1000 con  
de bender de la ciudad con facultad real sobre estas  
especies sea de suyo. El precio de los otros por  
diere para la paga de los arbitrios por  
mitad en otros tres sitios que los por de  
ciudad. Y los otros tres. De 1000 de los  
de los otros de cada uno de bendera o ganaren algun





Diez maraveles.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVELES  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y O VANTO

Despues el Consejo oyo algunos delos señores  
de la Real Audiencia y entendiendo  
no sea de vicio de ellos por ninguna parte  
por el dicho Contrato de las Indias y no haya altera  
ciones = y para que tenga efecto lo referi  
do y para el efecto de todo lo referido  
se ha servido de mandar correr  
las Indias con dichas para la venta de las  
no y vinage que en ello ha = Pero ben  
dejo de pagar

Despues de lo dicho y entendido la  
dicha petición admitio el Consejo y asimismo  
de que por ella se hace y todas sus condiciones  
de la calidad que el dicho y obligo  
y sea de hacer a de ser tambien a pagarlos  
que debe el dicho Es. Pero ben dejo de pagar  
de los conciertos de la casa de vino y ma  
que se vendio la casa de vino aya a pagar ha de  
haber y por de de que me y en dineros de  
nos a la cuenta de la hacienda y de la obligo  
de Diego Millan a verse el mancomen  
de la Indias y las pagas por meses o tercios  
a la cuenta de los Es. Pero ben dejo de pagar  
los Caballeros de la Real Audiencia de Millones de  
finen la escritura por lo que toca a la obligo  
de la Indias para que se les dio poder y facultad  
de la Compañia y otorgada por el Es. Pero ben dejo de pagar  
Es. Pero ben dejo de pagar y los Es. Pero ben dejo de pagar





nos representados se suplico a S. M. Ellos corregidores de  
la provincia de los tres rios y con su licencia  
que el dho. viz. no se señalen en los dho. que de  
Casa de Clesiasticos ni coronado ni en las demas  
que se mandieren de sea de el dho. viz. ni de sus  
y que no se detener parte de el dho. viz. Pedro  
Cordero. Debejar en las demuncioney de fajas  
y se vivieren bien en barazar que los deinos  
traxan con viz. Ni no se pida para su  
ni no se pida como sea el dho. viz. y actualmte  
quiere la adm. de la dho. viz.

El dho. viz. no se pida para su  
ni no se pida como sea el dho. viz. y actualmte  
quiere la adm. de la dho. viz.

El dho. viz. no se pida para su  
ni no se pida como sea el dho. viz. y actualmte  
quiere la adm. de la dho. viz.

El dho. viz. no se pida para su  
ni no se pida como sea el dho. viz. y actualmte  
quiere la adm. de la dho. viz.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Heleano nosean obligado a pagar de renta  
que se cumple el dia de Santiago de julio  
y bendra de este año se prepare que no se  
dan al oficio de presentel permit a obligar  
a pagar la renta que se da a mo de  
satisfacion de lo que se de los velasco  
Diputado que fue de luego a presentamiento  
y lo cumplan dentro de hoy y mañana  
con apertebimto que se les ponga a cada mo  
del arista que arista a las ca de lo  
debrados, y caue aplico al oficio de  
comando publicar y que se imponga pena  
si no pagaren a sacar sin abers obligado, y  
Correos manda se publique en  
Pena de diez ducados a obligados para la ca  
Mora de la Magr. Gatos de publicia y Mon  
Abdos. del Real Consejo y de lo que se  
al oficio de Don fernando de Coya de buelta y se  
conozca lo que se imponen a sacar sin abers  
de lo que se obligan y de quenta as  
Para pasar a lo de cutar los que con benga

se prepare el dia  
de Santiago de julio  
de este año se prepare  
que no se dan al oficio  
de presentel permit a  
obligar a pagar la renta  
que se da a mo de  
satisfacion de lo que se  
de los velasco  
Diputado que fue de  
luego a presentamiento  
y lo cumplan dentro de  
hoy y mañana con  
apertebimto que se les  
ponga a cada mo del  
arista que arista a las  
ca de lo debrados, y  
caue aplico al oficio de  
comando publicar y que  
se imponga pena si no  
pagaren a sacar sin  
abers obligado, y  
Correos manda se  
publique en Pena de  
diez ducados a  
obligados para la ca  
Mora de la Magr.  
Gatos de publicia y  
Mon Abdos. del Real  
Consejo y de lo que se  
al oficio de Don fernando  
de Coya de buelta y se  
conozca lo que se  
imponen a sacar sin  
abers de lo que se  
obligan y de quenta  
as

Ponre el p<sup>o</sup> de Roxas  
Serrano

Biose una peticion de Juan de Roxas Serrano  
vecino de la ciudad en que dice se le notifica  
do el nombramiento de depositario de loposito  
della, y ofrece dar las quantias de la faldada  
del Aguila del ciento que fue ameyo  
llano pasado y pide se le paguen trescientos  
de lo que se le da de su salario de la dya de pon

sana & fue asu cargo como pasado de oçenta  
 y respecto de que los depositarios estan  
 obligados al menos cada de mano que entraren  
 a poder en el dhoposito estan tambien a depen  
 der de la crey en su voluntad y que en su opinion  
 que aya de ser nombrados. La cual sea de servir  
 de mandado de clarante asi que fha. el dho  
 de de azetar. El dho nombrados. = Lauidar  
 refudo que en quanto a los dho treuientos de  
 que dice de la dho a fha. de el dho. Correfido  
 de la dho en publica. y sobre las crey se guarda  
 de cada nombre que a hauido en elposito, y que  
 se le notifique al dho Juan de Noyz aya de  
 el nombrados. que sea fha. el dho de positt.  
 el dhoposito y no aceptando senplicas al dho.  
 correfido sea premie de ello atento es persona  
 de Montefencia y abonada =  
 Lauidar en fha. de un y n ghome de los dho.  
 Don fernando de Luna y de los dho. de y Rodrigo de  
 el priego y unato de peticion de el dho. de  
 vito de los dho. de los dho. de y represento en  
 el Cau. de diez de repen. de mes, y una zertifi  
 cacion de Pedro Juan de priego contador =  
 aya de libranos y los dho en estamancera  
 de cien de que pago fran Martin y zquiedo  
 de receptor & fue de las penas de el campo de la  
 pasado de oçenta y dos a Andres Diaz execu  
 dor de fha. a la dho de Bulas el dho año de  
 separen en su cuenta = y cien de de pago al  
 dho executor y Antonio morente de la may  
 que de propios que fue de la dho de los dho

de la dho de los dho  
 de Bullay

de la dho de los dho  
 de los dho

de la dho de los dho  
 de los dho



Mañá de Burdalance en 17 de Mayo de 1704  
mes de Junio de Mill y 200 años se fundaron a su  
años se fundaron a su. La fundación y Regimiento

El Sr. Don Joseph de Valdivia Correo de Su Magestad  
Don Joseph de Luna y Salas  
Don Mateo Almagro y Caldera  
Don Juan de la Cruz Ferrillo  
Don Alonzo Navarro  
Don Joseph de Priego  
Don Luis de Rojas Juarez  
Don Joseph de Valdivia  
Don Juan de la Cruz Ferrillo  
Don Alonzo Navarro  
Don Joseph de Priego  
Don Luis de Rojas Juarez

En nombre de  
Don Joseph de Valdivia  
Don Juan de la Cruz Ferrillo  
Don Alonzo Navarro  
Don Joseph de Priego  
Don Luis de Rojas Juarez

En el mes de Mayo de 1704. El Sr. Joseph de Valdivia  
Correo de Su Magestad. En el mes de Mayo de 1704.  
que en la ciudad nombre de posesion que Reina  
de todo lo gozadero de la Real Audiencia de Mexico  
donde se firman officios con el Sr. Don Juan de la Cruz Ferrillo  
en cumplimiento de la orden de Su Magestad de 1704.  
con que el Sr. Correo de Su Magestad para la goberna  
concierto apercibim. En la Real Audiencia de Mexico  
Cabillo donde con curran toda los capitales  
de presentando ora para que se nonbram  
de su mismo la orden de Su Magestad de la Audiencia  
de su Magestad manda que la Audiencia non  
de su depositario que de de luego se presente  
a cumplir y en el anterior no leorra per su  
de su Magestad manda que la Audiencia  
de su Magestad manda que la Audiencia  
de su Magestad manda que la Audiencia  
de su Magestad manda que la Audiencia





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Con Curia todos los Caballeros Capitulares y  
 de todos los Citados y que la Ciudad de  
 Valladolid que se le ha de hacer  
 a los ausentes para que es parte entera por  
 su parte con la Perzibim. que de no haberlo  
 nombrado en su porquenta y Diego de  
 Alcazar y un tam. de la Ciudad de Valladolid que  
 apelara para ante su Mage. y J. de su  
 Real Consejo donde con derecho pueda  
 pedir testimonio, Valga que de lo die  
 mas mas pronto que hubiere de sus  
 Pios sea que el dinero necesario para su  
 fondo de beneficio y para ello nombrado por su  
 parte al Sr. Don Alonso Laynez de Caceres  
 Regente de Corte, y por el dicho Consejo  
 mande dar el testimonio de testimonio  
 y lo que en el dicho testimonio se contiene  
 con el dicho testimonio que se ha de dar  
 con el dicho testimonio que se ha de dar  
 admitiendole la apelacion que interpone  
 quanto al efecto de lo dicho y no se ha  
 de ante su Mage. y J. de su Real  
 Consejo de Castilla y el Sr. Don Gil de Cabrera  
 su secretario de beneficio y a quien por  
 lo dicho se ha de dar audiencia y si  
 con el dicho testimonio se ha de dar  
 con el dicho testimonio se ha de dar  
 con el dicho testimonio se ha de dar  
 con el dicho testimonio se ha de dar

Alonso de Lamara

que ha el tiempo y que los de destaciada  
están sacando sacando y brillando los fue-  
ros de destaciada toda grisa y que la venta  
de los que ay de trigo en elposito es muy  
basta y que cada dia ay al menos por la  
ciudad del Her deigo Alacosega de la  
de presentay uno saber estado en silado qd  
leguista estimacion y valor por el color  
de los trigo que nose puede juntar con el  
del Alacosega, y el Almacén del positto  
no ser competente para separar el trigo  
de otros de los que se debe mirar  
capacidad que la ciudad discurre sobre  
providencia a que el Almacén de los posi-  
tos se desicupe el trigo que sobra de  
los para poder ir recibiendo lo que los  
de destaciada pagaren de lo que se oieren  
alposito y de los de que comparen los  
Caballeros Diputados delposito del fandal  
del y providencia para el trigo que ay  
en los positos de que sobra no se pueda  
y pique por otros con a perjuicio  
de los de destaciada los danos qd resulta  
de seran por el de quien vieren  
negar = y de la de destaciada y desconozido  
el poco esto de Alacosega sea delante que  
de sea de sea saber a los Diputados del  
posito busquen Camaras donde se reciba  
de los trigo con toda seguridad y de los corti-  
es prohiba los danos, y asi mismo a fide-  
de separar el trigo al viento y quatro  
de la fanega y a cinco quartos de pan y que



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO**

Los Caballeros Diputados tengan abierto elposito  
con el depositario para que ayabuen. Despa  
do y sea de pagar el contado. Y asimismo  
se reconozca la harina trigo y sean que  
hubieren los panaderos que an llebado trigo  
de dhoposito y lo que de les hallare seley  
baga de se luego adpo veinte y quatro de  
la fanega y cinco quartos el pan, y asitan  
el sol asol en dhoposito =

Entre Guado

Don J. Martin

Jaynez

Libr. 800

Entre el D. Marcos de Alfoya deorado Jurado.

Biose una peticion de D. Martin Jaynez

de Pablo y Gardenay de vino de estacion en que

le pide se le paguen sesenta reales en que

se fundo en los D. de Blas de la Alfoya de vincon

de Rodrigo de de priego Diputados de po-

sito de Camara de Ciento y veinte

de cinco de y m de harina de seiscientas

de seis de de trigo medido deposito de la

jurado de hubieron en las Casas de la torre

de tiempo de tres meses de medio = y asitan

de la de dho peticion de y n de nome de hijo de

de los de Don de Blas de la Alfoya de dho dho

de sesenta de reales se le pague al dho de Martin

Jaynez, Diego de Herrera may. de dhoposito

Don J. Alcomt.  
Don Blas de la Alfoya  
J. Lopez las Poulas

Biose una peticion de Pedro Juan de priego  
contador de de de estacion en que dice que al  
de de la Alfoya a pagar la limonera de bulay ad





as  
ay perso que qu  
en tomar corte  
tabunas y la ciu  
Administra  
Administra pagando seis mill y quinientos  
Por los Rebinos de Millones de vino  
y vinagre q vendiren En ellas hasta fin de  
Marzo de año viene de ochenta y cinco dan  
de fianzas bastante y con las mismas con  
diciones con que como los otros tres puertos  
de los Reinos venden preditos de la ciudad  
de Madrid y los Caballeros Diputados de mi  
Reyno procuran sacar mas cantidad de la  
que esta apuntado en el Real cedula y quando den  
lo mismo mandando las dhas personas las cosas  
de la ciudad viene alquiladas y honores, vino y  
vinagre de esta Real cedula y beneuolencia  
de los Reinos de la ciudad de Madrid y el Repartimiento  
de la ciudad que ya le consta el Repartimiento  
de las cosas de Dios de Madrid y de Madrid y de  
esto es lo que se debe a esta Republica  
esto miserable en que se halla esta Republica  
y pobreza de su Rey por omision en mayor fuer  
za y caudales que en los labores de la cam  
pina de la ciudad de Cordova y Cortijos vienen  
de la ciudad de Cordova y de la ciudad de Cordova  
los años y faltas de cosechas y las cosas de  
las que pagan a los Señores y mortandad  
general de ganados de todos generos de ay bien  
no y falta de que se caze en que se  
todo lo de la ciudad perdido y incan  
dale ninguno ni forma de hacer barbechos  
para la siembra de año viene ni de otra

de la ciudad de  
de Madrid sobre  
de Repartimiento  
de los Reinos



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.**

Las Casas que se les a quinaron con las mugas  
afnas del Rey y bierno y por las mugas de  
las que tienen en ferdona y d' bitos de  
departimientos de las denttas dealey y ca  
sejon de este año y porito de la ciudad sin  
Majestad no es serbido de senyedules es pero  
de moratoria esta feniendo de este verano  
sea de despostrar la ciudad o generalmente  
an de hazer todos los que tienen dependencias  
con curso y zesion de bienes como lo an hecho  
gran parte de numero de los y de la misma  
penalidad y estado de hallarlos mas de los ca  
pulares de este Ayuntamiento y que tienen  
oficios publicos por ser cierto que los d'os oficios  
no se dan con benignidad alguna pues como  
se contra a la ciudad los Capitulares de este ayun  
tamiento no tienen salario ni emolumento  
alguna ni comision alguna q' sean de valor  
de los d'os. de la Sumera q' son diez y esta  
no tiene sino es muy corta jurisdiccion de  
juzgado es de muy corta considerazion y de  
de lo que obra con benignidad no debe con  
los oficios de los otros oficios publicos q' ay en  
esta ciudad son de la misma calidad de mas  
de que los mas pagan muy crecidos zensos de  
ellos y solo los tienen mugas por aberse  
de dejado sus padres y abuelos y tal senacion  
de Carceres y zepiles con el estado de  
los d'os y penuria de moneda de salar

ha con tribucion y Repartim<sup>to</sup> gravosissimo  
y imposible en muchos supaga y abran  
de dar las oficias para que su Mage<sup>st</sup> se  
firme y ellos y los convenientes que  
de esta materia al publico que separe de  
conbendra que la ciudad de presento esto am  
nager por mano delo del Rey de castey  
El Consejo y camara de su Mage<sup>st</sup> a quien  
esta supre d<sup>o</sup> este negocio para que conate co  
nozimiento de la ciudad de la piedad  
de paternal afecto y siempre sea de bido por  
lo que estau<sup>o</sup> de particular de la sean como  
vado en los grandes servicios que ande co<sup>o</sup> y  
sean hallado en posibilidad de el hazerlos  
de lo hicieran a ora sin alguna representa  
cion en los tiempos no de vbiaran grand  
a la miseria y es la que en que se daban que  
pazcien<sup>do</sup> la ciudad la epidemia de en  
fermedades que actualmente esta paduendo  
de muriendose en ella la cantidad de gente  
que muere cada dia por el efecto de furacion  
de alimento como no a podido dar prohi  
cion de lo publico de particular para  
vbiarlas aunque aya el exemplar en esta  
ciudad de este caso por los piadosos de sus d<sup>o</sup>  
de las grandes limosnas que en tiempo de  
de las epidemias sean hecy por los partic  
ares en en bays de las atenciones publicas  
que la ciudad de su cura sobre esta materia lo  
que parezca, y esto y entendi<sup>do</sup> por la ciudad  
de gracia al dho Don Ferno de Luna del  
de lo publico con que discurre en esta materia





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

En nombre por diputado con el Sr. Francisco  
de Velasco Alferes mayor para que sobre el  
la materia de se ponga cuenta ante el Mag.  
de S. M. de el Real Consejo de Castilla y el Sr.  
Don Gil de Castañon y se hagan las representaciones  
y peticiones que conbenzan para  
que se sirva de celebrar a esta ciudad  
de el Sr. Regarçimo y sobre ello pague los de  
que conbenzan y se ordena a poner asu  
Mag. de el Sr. de el Real Consejo de Castilla  
Don Gil de Castañon en el conocimiento  
de la proposicion de el Sr. Don D. Luna

Don Martin de Lora Cerrillo  
Juan de Leon  
F. O. Lallaf

Don de Castro Jimeno

En la villa de Buxalanc en veynte e tres dias del mes  
de Junio de Mil y seiscientos e ochenta e quatro  
años se juntaron a Cavildo la Justicia y  
Personas de esta villa para saber los  
Don Joseph de Valdivieso Correo de esta villa

D. Diego de Velasco Albornoz  
 D. Blas de Sosa Rincon  
 D. Leon de Salla  
 D. Martin de Lora Lemillo  
 D. Juan de Linas Navarro  
 D. Alonso de Sotomayor  
 D. Diego de Sotomayor  
 D. Alonso de Sotomayor

depositario para el  
 de las Indias

En virtud de un auto de fecho de  
 presente mes para que estubo nombrado depositario  
 con el poder de entrar el Repartimiento de  
 el oficio y hacer los dichos repartimientos  
 sabiendo la ley y entendiendola el dicho auto  
 nombrado por depositario que se llama el dicho  
 Repartimiento de Alonso de Sotomayor  
 de esta ciudad por ser persona abonada y de  
 experiencia para ello al qual se le notifique  
 el nonbre de para que lo acepte y tenga  
 libre de quenta y razon de los dichos repartimientos

obrador de la  
 de Bullay

Don Juan de Leon de Salla  
 a la ciudad que por abermuerto Pedro de  
 Azores persona que se nombró para repartir  
 las Bullas y cobrar su forma de repartir  
 en cumplimiento del oficio de esta ciudad  
 de Bullay que pusieron como  
 las Bullas que estaban en casa del dicho  
 Pedro de Azores y que con brene nombrar por  
 para que las reparta y cobre las  
 de se fieren, sabiendose con fecho  
 de este nonbre en la de Pedro de Mayorga



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO**

Recibe el Sr. Arzobispo para que sobre el pliego  
de bulas de San Pedro y sobre los  
dignos de Rentas de pongo se le entregue  
el libro para la cobranza y q. Reduccion  
de las Bulas que cobran en pongo del dho. Arzobispo

Se pone en el dia de hoy, y a los de mayo se pague en la plaza  
de ayuntamiento la mayor que poder ser de los que no vieren  
para el dho. Arzobispo, Bulas de San Pedro de mayor pongo  
y las que vieren menester, y que por el dho. Arzobispo  
se pague en el dho. Arzobispo

Cobranza de renta a cinco por ciento de cada  
lo que cobrare que se pague de los propios  
de la ciudad

Don Martin de  
Carrion

Juan de  
Pedraza

Don de la Herrerano

En la villa de Burgos a diez dias del mes  
de junio de mill e quinientos e ochenta e quatro  
años yo el Sr. Arzobispo notifico a las personas  
de nombramiento ante el Sr. Arzobispo para cobrar la  
renta de las Bulas de San Pedro a Pedro



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe.

Don de la casa fernando

Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe.

Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe. Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe. Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe.

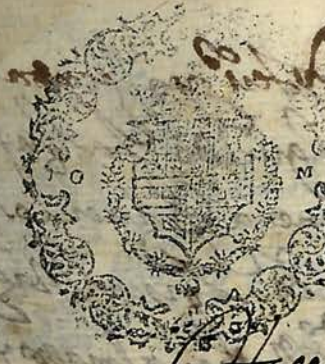
Don de la casa fernando

Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe. Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe. Yo el Maestros de banno de la ciudad de Lima legal lo acepto como en el presente de que doy fe.

D. Fr. de Velasco Alfarez  
 D. Juan Leonardo  
 D. Martin Alora Zumbido  
 D. Marcos de la Cruz Velasco

Nonbram de pro  
 Curador a Ser.  
 Porcuna

Este es un...  
 contra de fuentes deudores de propios  
 de que no se pueden proseguir por haber  
 de go ausencia de ella en su ausencia  
 procurador de los... de ella  
 Benia gober de este ayuntamiento y de la villa de  
 de que es por mucho tiempo de que se puede  
 tanto mucho daño de la obra en las cobranzas  
 de cuya causa se gande en un buen credito  
 opinion y fama, la cual se debe de rebocarle  
 de lo debido el nonbramiento de que se tiene fecho  
 de su procurador y de haber y de que se  
 en su lugar a sermo de Porcuna procurador  
 de este numero para que sea de este ayun  
 tamiento de lo que en adelante con el mis  
 mo salario que tenia el dho Juan Canales  
 de lo que de los propios todo el tiempo  
 de que se tiene y se debe poder y facultad cum  
 plida para que parezca en juicio y se genda  
 a lo que quisiere de todos los pleytos que tiene y  
 en que se cursaren todos en el mandado  
 de lo de fensa y haga pedim. de lo que se  
 presente peticiones escriptas escripturas  
 haga informaciones y todo lo que con  
 faga a lo de fensa y que se le notifique  
 el nonbramiento para que se acepte y se de.



SELO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO

Hacer saber y lo selecto para poder en forma  
y brevedad llamado Es, y lo de hazer  
deber =

De Don Martin de  
Lora  
Don de las Juntas  
Don de las Juntas

En la ciudad de Burgo de Burgos a diez y quatro dias del mes  
de Junio de mill e quinientos e ochenta e quatro años  
Yo el Rey notifique y ha visto a Alonso Qui-  
sivilla de la villa de la Haza el nombramiento de Esteban  
de Soto su hijo en su oficio de contador de su real  
cuenta para recibir el repartimiento  
y donativo de oficios de coades y lo acepto con  
calidad que el dinero que recibiere es de su  
propio oficio y no se condujere a las Reales ar-  
cas de la corona o otra parte sino se le abonare  
los costos que hiciere en la conduccion de los  
a pagar el dho. y lo de la forma Es acepto y  
no otra de que queda  
Don de las Juntas

En la ciudad de Burgo de Burgos a diez y quatro dias

El mes de Junio de mill y setecientos y ochenta y quatro  
años se juntaron al quildo de la Ciudad de  
Caxamarca de la Real Audiencia de Lima los señores  
Don Joseph de Albornoz Correo de Su Magestad  
Don Juan de Luna y Salas Don Mathes almagro y Caudenas  
Don Pedro de Leon de la Cruz Don Juan de la Cruz y  
Don Juan de la Cruz y Caudenas

Despays de  
Correos de  
para la cobranza  
de deudas

En este punto yo leí y se sancionó a los señores  
Vn despacho de Su Magestad Don Juan de la Cruz y Caudenas  
Correos de Su Magestad y Administrador  
Superintendente de los Reales Correos de  
Millones y de mas Rentas de la Real Audiencia de  
Lima de fecha de trece de Mayo de este año por ante  
Bernardo de Caceres edo de Millones que después  
combereda al vezino de la ciudad de Caxamarca y me quedé  
con una copia del, en que participa al Conde  
Vidor de Anzoátegui que al servicio de Su Magestad  
Importa resaca la cobranza de todos los deudas  
de los Reales Correos y de deudas por la ciudad  
de Caxamarca el dinero a las Rentas Reales de  
Caxamarca de la forma que este embregado por el  
Arca de la Real Audiencia de Lima de este año que  
da por último orden para la paga de deudas  
de las cobranzas dadas por Su Magestad con aperturas  
de pimientos que no lo hauiendo pasado el tiempo  
señala con auto y se pagará las que fueren  
necesarias a falta de las cobradas omisas y lo  
mandado haciendo oydo y entendido el dicho despacho  
al quildo de la Real Audiencia de Lima a los Cavalleros Diputados  
de la Real Audiencia de Lima pasado de ochenta y tres para  
que dispongan de las cobradas de deudas y de deudas  
de la Real Audiencia de Lima de este año y se desahucien



Diez maravedis.

DELLO VARTO, DIEZ MARAVE  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y O VARTO

A n. Mac. de los m. de fe. d. b. i. e. n. e. s.  
y se publique de q. v. n. q. r. a. que p. d. o. s. l. o. s. d. e.  
que debieren al f. a. u. a. l. a. q. u. i. n. t. o. s. d. e. M. i. l. l. e. n. e. s.  
de mas de p. a. r. t. i. s. m. a. s. de d. i. t. o. s. d. e. a. l. e. s. p. a. g. u. e. n.  
en poder de los f. e. l. y. d. e. n. t. r. o. d. e. t. e. r. c. e. r. o. d. i. a. l. e. n.  
a p. e. r. j. u. r. i. s. i. m. i. e. n. t. o. q. u. e. p. a. s. a. d. o. e. l. d. i. a. p. e. s. l. a. s. c. o. s.  
de salarios de p. a. u. s. a. r. e. n. p. o. r. l. a. s. a. u. d. i. e. n. c. i. a. s.  
que vinieren las p. a. g. a. r. a. n. d. e. l. d. i. a. v. i. e. n. e. y. d. e. l. d. i. a.  
de p. a. r. t. i. s. m. a. s. m. o. r. o. s. o. s. =

di. p. t. b. o. b. r. a.

a p. b. i. e. n. d. o. s. e. l. o. n. g. u. e. n. d. o. e. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. d. e. h. a. c. e. r. o. b. r. a. n. u. l. l. a.  
matadero de esta ciudad por estar amenazando ruina  
parte del q. d. i. n. e. s. e. n. e. m. e. l. j. a. e. u. e. g. o. s. e. c. a. u. s. a. r. a. n.  
mas en ella, nombre de la ciudad por d. i. p. o. n. e.  
tados que se pongan se ha de q. d. o. b. r. a. a. l. o. s. d. e. l. y.  
de Pedro Matos de almagro yardenas de exidos y  
de Alonso de Calvo Guadao

En Almagro a 10 de Mayo de 1680  
Don Martin de  
Lora Comisario

Don de los Señores

En la ciudad de Bussalanza a siete dias del mes  
de Julio de mill y seiscientos y quatro años  
se juntaron a la... de... de... de...  
con viene a... de...







SELLO QUINTO, DIEZ MARA  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CUATRO

Este es lo que se ha de entender en los tiempos no aya de ser  
con que tienen o que pagaren los v. de este repar  
cimiento cinquenta mill de y que con el  
trabajo tiene el pueblo y gobierno de Puerto  
que a pasado el año con las aguas, hambre, mor  
tandades de ganados epidemia de tabardillos y  
sean de segund y moztandad de v. y cantidad  
de los cursos y zerrones de bienes que sean tomados  
de los generos y calidad de v. a de tener el  
dijo deparzimo grandissima quiebra y de los cin  
quenta mill de deuda no an de quedar en  
cinquenta mill, que de los quince que considero  
del valor de tabernas de año pasado sean  
deudado a nueve mill de por el demas valor  
de quince mill de y se pagaron las de las tabernas  
de personas salidas y yncoerable con  
la renta del ciento en medio de que atendido  
mas valor de que se convida no sea de poder lo  
y reducir a dinera la may parte hasta el punto  
de la ajetuna, que las quentas de cargos y de  
cargas de de de ochenta y tres a de esta  
entendiendo en ellas mas de tiempo de y de  
trabajando por mañana y tarde sin alzar  
amano, y por la confusion de manos y mal  
manejo que atendido hasta aora no sea de  
de y tener equidad de estado de tabateria  
para darle punto de lo que primero de  
pueda dar un de pasar a algunos dias, lo de la  
de de esallo el tiempo de que y menester  
para executar y hacer deparzimo por lo de

Alteno de septuaginta y quatro, Enouen Jhesus da  
Cruz aho de 1774 El Superintendente general de  
Indias, que del año pasado se deben en Indias  
mas de Setenta mill reales y que ya es la Comi-  
do mas de la mitad de la Comarca con que cada dia  
se va a desamando mas esta dependencia de  
Ahorro. Imposibilitando lo que esta Ciudad  
queda cumplir con la obligacion de pagar  
Cabezon y pagas, a mas de los danos y costas  
que an de sobre venir por este ahorro que la  
Ciudad discurre medios para el rescate  
de la Comarca y que se a delante lo posible  
y a forma para que se cumpla en todo el  
Cabo de San Mateo y queda cumplir con lo que  
se a su cargo. En la Ciudad abiendo en  
entendido la posicion de el Correo. a los  
de cumplir a su d. Como que Conservador  
y de las Rentas mande que el Alcalde  
Mayor de esta Ciudad asista al Jefe de los  
de ellas para que se haga la Comarca sin  
diferencia alguna pasando a provisiones de  
Cabo de Buenos Respects de la pendiente  
de las rentas de ramos y tener los de que  
pueda haber y que pasada esta Comarca se  
diferencia y imposibilita y que sea de los  
se hagan hasta el dia de Santiago y los  
Abaltes, diputados de las Rentas a quienes  
boca para el Mayor Obisio Hagan las Comi-  
das y pongan los medios que convengan de  
Cumpliendo y dando cuenta de todo al Jefe de  
Correo. para que se facilite y abren que  
se a su d. dignidad y que se se fuesen  
de que para no perder tiempo pultar tan de



Diez maravedis

SE LO OVARTO, DIEZ MARAV  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y OVARTE

Ante el mismo señalado de los señores  
de los que debun los v. de los señores  
del año pasado de ochenta y tres para el día  
die de San Diego ante si fuere posible se  
haga el repartimiento de este presente año y que así  
mismo el dicho señor de los señores haga  
las diligencias para el cobro de los dichos señores  
que el dinero de Tesoro y anualmente se hagan las  
diligencias para combengan contratos de los  
alfanala de los señores y que se ponga a los  
caballeros diputados y al dicho señor hagan las  
diligencias judiciales para combengan con apere  
como se les parara el perjuicio que sobreviere  
y como se entendido por el dicho señor de los señores  
que la ciudad y caballeros diputados a quien  
haya este ayuntamiento y obranza o fueran antes  
de ahora judicialmente que esta pronto a  
pagar los mandamientos y obligaciones de los  
señores y señalar los ministros y personas que  
en la misma forma y mandar hacer las  
diligencias en bayos de los señores de bienes que  
se deban hacer hasta que se haga el efectivo  
pago y dar forma y asistencia por persona  
de todo lo que combenga en compañía de los  
diputados =

Diputados

Yo el noble don Juan de Luna y Caballero de los  
señores a su vez a los señores Francisco de Velasco  
cobranza quentas y todo lo que se fuere en  
lo tocante a el saido ayuntamiento =

Real Cedula de Don Alonso Ximenes de Cisneros y de don Alonso de Ercilla  
Magro de Cantabria sup. a Pedro de Torres en Caba de  
Thomas de Segovia una cedula Real de  
Magro de Dios grande de fecho en Madrid  
al veinte de mayo pasado de este año de  
vendada de Antonio de Guzman y de don  
Diego de Torres Presidente de los Reyes de la Real  
Chancilleria de Granada no conozcan  
el escante a las cuentas de propios por los  
Alfonsos y Donativos de esta ciudad de Burgos  
por las razones que se expresan en esta  
cedula de la qual hizo de mostrar y en  
digo al pape de para que se le mande poner  
en custodia para que se le en las  
liones y siempre y conbenca, y que se le  
gracia al Sr. D. Al. Ximenes por el cual  
se le apueta en disponer de suya ganancia  
de esta cedula Real y en que se le escri  
cano que en traslado de ella en el libro  
capitular y que la original se ponga en  
el Archivo de libros de don Alonso de Segovia  
de ciento y quarenta y dos por el coste  
que a tenido de la cedula Real y en la  
de los setenta y cinco de los pape de  
de los de ahora may de propios y de  
de los de ahora y los otros de esta Real  
de los de don Diego de Herrera depositario de  
de los de don Juan y de los de don  
de los de don Juan de Guzman para que lo  
de los de don Thomas de Segovia  
de los de don Juan de Guzman  
de los de don Juan de Guzman

La 90140  
ff. 112

La 90140  
ff. 112



Devidas y en forma sobre lo que en ella se  
Cuyo San Martin Requiesca =

Don Martin de  
Don Gerónimo de  
Don Juan de

San de alho serando

Rey

Redu... para  
los...  
no congan  
de...  
y otros

Presidente y oydore de la Real Audiencia  
que reside en la Ciudad de Granada Sued que por parte  
del Consejo Justicia y Reprimiento de la Zui. de Buavances  
suno bico relacion que por era de la nuestra audiencia de Granada  
enfada un año con el preteato y Arbol de Reintegracion  
deposito quentas de el y demas Caudales publicos y Comunes de la  
dha Ciudad sea biva yntroducido y presentada yntroducir por  
ferentes personas que en biva la Condesa con y provisiones de  
mas y baquentas de elposito propio arbitrio y donatibos  
y demas Caudales publicos y Comunes y pasando asi mismo  
a qualer tener Conocimiento de los dhas cosas que solian ve  
sultar siendo asi que de todo lo referido tocaua el Conoc  
miento privativa mente al nuestro Consejo donde se contra di  
zon cada tres años de dhas quentas se tomaban por los Conde  
dore y Jueces de Audiencia y sobre los dhas cosas  
y Reintegracion de dhoposito y Caudales se le da un punto  
y lo que devian e deudas como con el f... lo

Diez marauebis.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAUEBIS,  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO**

Executauan en Caua las mo licias beçaçionez de exaçiõnes que  
cada dia se estauan cauando e pretendian caudales de la zuda  
nos suplico mandamos dar se de la para que os inbiere de el  
conocimiento de lo referido no entrometiendo os atomar la quantia  
ni por sus e cançes sacar ningunos a premio ni molestias declarando  
deuer tocar como to causa priuatiua mente el conocimiento de la dha  
depen dencias al nuestro Consejo donde vbiere de para como a via  
dada de harta aqui de las quantias y demas que le uua referido = y lo  
por lo del nuestro Consejo sacando de su nueva redula = por la qual  
os mandamos que siendo os presentada no conozcais ni os entrometays  
a conocer e tocante a las quantias de proprio, posito ar bitrio  
y donatibõ de la dha zuda de Buçalante ni entomarlas  
que nos por la presente os hiruimos y haemos por hiruidos  
de lo referido, de lo depen diente de ello fha en Madrid a veynte  
dias de mes de Junio de mill seiscientos y ochenta y quatro años  
Yo el Rey = Yo mandado del Rey nuestro Señor = Antonio  
de Zupide Zaporte

Con cuerda e traslado con la Real redula original a que me remi  
to queda en el archivo del Cavildo de esta zuda de Buçalante  
fha en ella en siete dias de mes de Julio de mill  
seiscientos e ochenta y quatro años

Yo el Rey  
Yo mandado del Rey nuestro Señor = Antonio de Zupide Zaporte



En la ciudad de Burgos. Lunes diez de Julio del  
 Mill e seis e yo quenta y quatro a se junta  
 con el Sr. Capitan y Desempeñados de la  
 Conciencia a saber los  
 D. Joseph de Baldivieso Correo de su Magest  
 D. Blas de Melasco Alférez m. de S. m. de Luna y Calvo  
 D. Blas de Escalancón D. Alvaro de Arana  
 D. Martin de Almagro y Sarden Juan de Leon y Lalla  
 D. Alvaro de Salas y Cardenas D. M. de Clara Ferrillo  
 D. Dña. de la Piedad Sr. de Linas Navarro  
 D. Joseph de Prigo Jurado =

En este ayuntamiento yo el Escrivano hice saber  
 a la Ciudad un auto Requiritorio despachado  
 por el Señor Don Francisco Ronquillo Brizuela  
 Comisario de la Ciudad de Cordova Administrador  
 de su Perintendencia general de todas las Ventas  
 Reales de ella y de su Reynado, al D. Sr. Don  
 Joseph de Baldivieso Correo de la Ciudad  
 su fha en ella de ayer nueve de este presente mes  
 y fecha. D. Juan de la Mansilla Escrivano que  
 Sutenor es como se sigue

aquí el Auto Requiritorio

a Cueros

Visto y Entendido por su señoría el D. Sr. Requiritorio de  
 Señor Administrador general nombrado por diputados a los Señores  
 a los Señores Don Francisco de Melasco alférez mayor  
 y Don Jerónimo de Luna, Calvo y Vexido para que sus  
 ten con el D. Sr. Comisario los puntos contenidos  
 en el D. Sr. auto Requiritorio e asistan a todo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OVA  
TRO.

Don Juan de Ronquillo Vizcaino Cavallero del Rey de  
 Castilla Conde y Jure mag de la Ciudad de Cordova superin  
 tendente y Alcaide de todas las Reales y señaladas de  
 milla de ella y nombrado para aver a el Rey Don Phelipe de  
 Balbuena Abogado de los Reales Conratos y Conde de Santa rufa  
 de Buzo como me halla en ella con los Ministros de mi audiencia  
 para cobrar los derechos que esta ciudad debe a la Real  
 de las Alcazales derechos de unos quinientos para el mantenimiento  
 de ochocientos soldados y para el pago de la Real y para el  
 de los deudos tan en persona de la Real y para el  
 casacion presente en que esta monarquia se halla con las  
 personas amexas del almirante Japero del armada y de los  
 señores de los señores y proximidades en Castiella y hallame en campaña.  
 y dar satisfacion a las libranças de las Reales Casas de la nomina y de los  
 de las Reales Conratos cuyas representaciones se han hecho asi en  
 esta ciudad como en las demas del Reyno para que cada una acua  
 de mi Conrato deudo dar Pagar de la Real de Cordova excusando  
 despachar audiencias y excoer a los amicos cobrar y excusarles  
 las cosas de racion y haver y libranças de los señores con audien  
 cia a dar buelta a mi nombrado adhar cobrar a el Rey

Don Juan de la Cruz mi lugar veniente en la dha villa  
de Blanes y su jurisdicción que con Dextera se pache a este armado de  
representar de lo primero que era el hacer xemerar de lino en  
considerable para el apuro de dha armada y suceso de dho xemerar  
para que cada uno de las dhas villas y lugares de esta comarca  
tengan todos sus bienes en las dhas Darcas d'arisco de  
nente mes para poder hacer dhas xemerar. ni lino ni lino  
sido bastante para que esta ciudad remitiesse sus bienes a dhas  
Darcas en dcanon tan precisa y en la que los dhas  
ferax conueno su quanto y ningun lino tienen dificultad  
para no hacer el pago con prontitud cada uno de lo que  
de dhas Darcas ariscadas y corrientes ayomosis me  
perinado a salir a dar buelta al Reino en cumplimiento  
de las leyes borbones Conquiere balle deu Maj. y de  
de que esta ciudad deve a la Hacienda de la Real Audiencia  
de la dha Dextera docho barra fin del dho docho barra  
que una numma considerable, de los dhas de dha  
de la dha dextera y sus barra fin del dho dextera  
docho barra de los dhas de la dha dextera  
quatro barra el dho docho barra de la dha dextera  
de la dha dextera y docho barra el dho docho barra y de

Y como con estos devotos tan ciertos y seguros. En  
quien Mag<sup>a</sup> pudiera mandar. Que todo rigor en  
los mayormen e en la paciencia ocaion, en esta la benignidad  
deu Mag<sup>a</sup>. que Dios<sup>o</sup> queme a dado orden para poder aunar  
Y traer los devotos parando. En poder de sus primicias. Con  
buena e. Y devotos sendo prompto y fecundo de pago de la  
Causa en que and se aunar. Y traer en o que pare de a  
sus Obrazas. Contra los Alc<sup>des</sup>. mendaces que lo an de en  
los de que. Conyenen de los devotos. Y omni en la solitud  
Y honra que an en las cada uno en los  
deu ofi<sup>o</sup>. Conforme su obligacion. y al auto acordado y lo  
del D<sup>o</sup> Consejo de las Y diferentes ordenes de Mag<sup>a</sup>. que se  
reparadas. Que sean hecho notorias. En diferentes en el tiempo y  
ocasioner. aca unidad Alc<sup>des</sup>. Y Capitulares de ella. Y si quier  
tenga efecto. de N<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Joseph de Valdivieso. luego Y un de  
causa alguna. Sumaria a Causas. Con los Capitulares de  
esta unidad. para que nombren diputados para que con m<sup>o</sup>  
Comfianza. traen. Y traer. la razon de los devotos  
de la forma de pago para que sea prompto y fecundo  
trando a los fees y depositados que en la Y devotos  
de los devotos. Y de los devotos. Y de los devotos  
Y de los devotos. Y de los devotos. Y de los devotos





Para pobres de solemnidad de emila.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.**

Fades feles y depositarios muertos o Ausentes deus no mi na  
 dozes. y au mismo Confianza La sueren la Carta que cosa  
 tu era suendo de las dho y sea de mill de us  
 de uenca uera m' d' eno como que uos sea prompso. El  
 fectus con aperturamiento. que de no haudo panare au lo b  
 Contra los obligados o qualera de los. y au mismo el pago  
 de lo que era m. deus de los deus de 19. de 1  
 tres mill. de ochomil. de la paga de fin de m.  
 de la paga de m. de ochomil. de tres flo que  
 de los deus de dho deus de dho deus de dho para que  
 con lo uno y lo otro se quedaran haer algunas remensas para el aprens  
 de dho Armada con aperturamiento que au lo b proceder  
 Contra los Alc. y remedores que lo an mdo en el dho  
 de dho en la amirantia del reyno deu Mag. de dho  
 deu de la uenda con forme a dho auto acordado de dho  
 del dho conuexo. y lo enete conuexo el dho de  
 Joseph de Baldinero haer exerce de combenir au.  
 al deus deu Mag. y otros deus m' d' de que  
 Manco de dho de dho. y del de au au dho de dho  
 que en entregue de el de dho de dho de dho de dho

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e cinco dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e cinco dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e cinco dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e cinco dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e cinco dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e cinco dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Yo el Rey en la villa de Madrid a diez e cinco dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Prescripto = Dijo y para que se cumpla el  
servicio de su Magestad y se haya su servicio  
de pago a cada uno de los señores y señoras  
deben de dar para que los señores Capitanes  
sepan en las Casas de su Señoría  
que de ella con pena de diez ducados aplicados  
a distribución de su Magestad y lo firmo  
Yo el Rey  
Yo el Rey





Para pobres de solemnidad dos infes



**SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*




**DEL GOBIERNO DEZ NAVE-  
 DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y OCHO:**

Lo contenido en el que sea el Servicio de la Mage-  
 bien y procomun de esta Ciudad y sus Vecinos y para que  
 hagan a dho. Señor administrador general la Representa-  
 cion del miserable Estado en que se halla esta Ciudad  
 y sus Vecinos por componerse sus Caudales y nes bio  
 de la branca y Crianza y parte de esclavos y algun  
 genero de rraato de paños y a bor totalmente destruido  
 y estar perdido como es notorio todos los Labradores y pa-  
 deiros de esta Ciudad por a bor faltado las cosechas  
 de paños de ocho años a esta parte y los años de oventa  
 o oventa y dos y oventa y tres totalmente y de año  
 ser mo de rraada y a bor ser biado muy poco por la falta  
 de paños, cortos medios y aguas de este y bierno y a bor  
 pericido con el rigor del y falta de alimento y mal  
 Estado en que se halla los paños la seca del verano pasado  
 todo pañado ha sido y la maior parte de lo de lana  
 y zera y la cosecha de a bor faltado dos  
 años continuos y con la epidemia de la peste  
 que padecio esta andalucia y guardas de ella y a que  
 fue preciso poner esta Ciudad para presa y a bor  
 de mal conta y de que estubo y o de a bor siete años  
 continuos a bor zerao el trafico y comercio de paños  
 y perdidose toda lmente con la banca de moneda  
 que esta Ciudad no tiene termino para nã de ser  
 ni otra cosa a y una en que arbitrar mas que las

quatro especies de Sino, Vinagre, a Zeite (aceite)  
que en el estado que se halla esta ciudad y po-  
breza de sus Vecinos el prabarlo con sejas ni repartir  
mientras sea totalmente despoblada mas de lo que  
la despuebla y a ne Zeidas y a que sean pa deçido  
de Zeidas y a actualmente y a pa deçiendo sup-  
de Zeidas con la epidemia general que corre de taber  
ellos de que se estan muriendo muchos Zeidas  
por la suma miseria en que se hallan de fecho  
de curacion y regalo por no tenerlo ni poder esta  
subministrarse lo que en medio de que quando se supo  
el Caueron parecio a esta ciudad y Zeidas  
particulares de ella que se hiciera por obedecer las ordenes  
y mandatos de su Magestad y ser la primera en  
hacer e exemplar como siempre lo a solizitado  
en lo que mira a su Real Servicio despues con el misera-  
ble tiempo que a sobre venido sea ser falgado  
totalmente la cosecha de trigo y Zeite en el año  
pasado de oventa y tres y la poca grande de el verano  
pasado y el rigor de a puas de este Zeidas y mor-  
tandad general de apanados y ex zero en ellas  
y Zeidas que se hallauan con duçientas  
y zinquenta reses de apanado bacano no le quedo una  
y de o mill caudrias de apanado lanar no quedar treinta  
caueças y a otros aninguna y de oventa y tres  
no quedar mas que una y lo mismo en los demas  
Zanados maiores y menores de manera que no sean  
pò bido la brax ni venen fular los oluarez este año



Diez maravedis

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CUATRO

ni los la gracias que a via beneficia labrar ni baruechar  
para el año que viene se ha de ser a tierras de la su  
sta todo bacio de los Caudales por sta racion a ser benido  
tan ameno, y le mira sta racion por la imposibili  
dad publica y particular por muy praboro y que discurre  
que su cumplimiento, y el deseo de cumplir en el servicio  
de su Magestad la a de trasar y poner de peor calidad  
que se de halla pues el año pasado de ochenta y tres  
aunque cumpliendo con su obligacion y repartio  
a sus vecinos contiendo y en forma y sin omision  
en el punto de su obligacion la cantidad bastante para  
el cumplimiento de los ciento y cinco mill reales  
la falta de los ochos y medio de sus vecinos no dieron  
lugar a hacer enteramente las cobranzas de mas de  
que le pareze a sta racion a cumplido exacta  
mente en el servicio de su Mag. en aver pagado  
en los tiempos tan calamitosos que a a alcanzado  
mas de quatroenta mill reales en las arcas reales por  
quenta de este de bito quando al mismo tiempo y in  
zerrablemente a estado atendiendo a la conserva  
cion publica de estos barallos de su Mag. a biendose  
visto con un alajamiento de soldado que importa  
suplido alajamiento de un quartel mas de treinta mill reales

1000 Este Obispo con la fatiga de Provision de pan  
y harina viendose obligados los Vecinos desta ciudad  
a llevar a hombros el trigo delposito desta ciudad  
y traer la harina en la misma forma y para la de  
mas penalidades y trabajos que son publicos y que no  
daban lugar a otras atenciones, pues sino se les viera  
socorrido a todo lo mas Vecinos dando le a cada  
uno una fanega de trigo delposito, cierto viera  
pericido lo mas de ellos y sin embargo por las grandes  
necesidades y calamidades de tiempo sean  
muertos muchos de ellos de hambre como es notorio y los  
pocos que an quedado con la ruina grande que a sufrido  
de casas por las muchas aguas de este y viera  
an desamparado esta ciudad y sean y lo a vivir  
a cordova y otras partes de lo que an quedado estan  
totalmente aniquilados, y que hasta aora no  
tenido mora esta ciudad en repetirme cobras  
por que el tiempo oportuno para las cobranças  
e despues de pasado el agosto y que la causa  
sea entendido entre los trabajos y demas  
Vecinos desta ciudad y que actualmente  
stava esta ciudad a sustando los valores  
de las ventas para el repartimiento de siete años  
y hacer las cobranças y remesas a cordova  
como es de su obligacion y que segun las ordenes  
de su Mag. en los términos de junio, julio y agosto  
siempre sean suspendido las audiencias, y



Diez marauejis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
JIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

que esta ciudad a cumplido con lo que sea surto  
con el señor licenciado Don Antonio Gonzalez de San-  
tiago quando tubo en esta ciudad y de de que vino  
en ella sean remittedo mas de Catorze mill reales a las  
arcas que fue lo que sea surto con dho señor Alcalde  
Mayor, en que reconozio hacia mas de lo posible stando  
y quedo el señor administrador general espera esta ciudad  
a de Dios de toda benignidad con ella por no poder faltar  
esta ciudad a hacer quanto pueda, y alrango en seruid  
de su Magestad en lo que toca a la paga de lo con  
de el Cauyon, que en quanto a los atrasados no halla  
por ningun camino de donde discurre ni sacar medio prompto  
y que discurrendo dho señor administrador general  
ora en que pueda entrar esta ciudad en seruidio  
de su Mag. lo bara como lo executado emerandose  
y adelantandose mas que otras ciudades del Reyno en  
seruidio en las ocasiones que atenido fuerca para ello  
y que de todo lo que confixieren y trataren dho Caualleros de  
putados con dho señor administrador general y medio que  
se discurren que pueda conducir a la execucion  
de lo contenido en dho auto Requisitorio seruidio de su  
Mag. bien comun desta Republica y su Reyno  
y en quenta a esta ciudad para aforrar sobre ello  
lo que mas conbenpa y que se notifique a todos los

Contenidos En dho auto a cada un ante dho Señor a em  
general a las sus quentas. Q lo cumplan dentro de dia  
de la notificación. Y no baciondo lo se replica al  
Corre xido les apremia a ello. Y se haga saber a Juan  
de Castro Cancl. Civiano & Venitag. Tal de Millones a cu  
dan con los papeles ne terarios a dho V. adm. general. Y  
que los Señores D. Pedro matheo de almagro & Cardenas  
& D. Alonso Lainey de Castro, Cardenas & residores atiendan  
a. Itamateria. En lo que toca a papeles, lo dema que con  
benga con los Señores D. Fran. de Melara, D. Jer. Mo.  
de Luna = Em. do = administra = do = alofamiento =

Don Martin de  
Lora  
Juan de  
Melara

Juan de Castro  
Señorano

En la ciudad de Badajoz el diez dia  
del mes de Julio de mill e quatro  
ciento e quatro años se juntaron a laud  
de Sim. de castilla con breve a laud  
de D. Alonso de alarcon Correo de Fern. Mag.  
de D. Alonso de alarcon al dho. de Luna de Castro  
de D. Alonso de alarcon de Leon de la  
de D. Alonso de alarcon de Leon de la  
de D. Alonso de alarcon de Leon de la





Monstrados Capitulares. Y no es por aquellos q  
contare a ser emboliado y prohibido en  
su poder y facultades a los q. Don  
Juan de Velasco y Don Gerónimo de Luna que  
en todas las quantas justas causas que  
nosse de parte de los q. que fueren de fecho  
de los señores que contra juridicamente  
nombrados por el ayuntamiento de esta ciudad  
no interpongan y declamen qualquier  
ra a los q. que se les quisiere hacer. Y en  
quanto a la proposicion del señor de las  
ciudades de Matenicon a de estado en que  
se halla y imposibilidad de cumplir con  
el señor de las caualas deientos y millones  
por las faltas de forenos mercedes de ganados  
y una pobreza que se mas de la general de  
Nueva Sediners y a padeciendo y que  
obligacion de los señores a por que medios  
de sepa de mejorar los tiempos y ariados  
de estado de los señores sera mucho el conseguir  
con el tiempo y benignidad de su Magestad  
la que es sera de d. v. administrador por  
el d. v. de ella y que a estado en que  
van las cosas y falta de ganados fuera y se  
crabamen a los señores de estado. La cual  
de en que de los señores en cabezamientos y  
padecimiento de los señores de. Y hermas  
da y efectiva la administracion enserbida  
de los señores y no tiene por el d. v. real serbio ni  
conbeniencia publica el en cabezamientos y  
a fuerza de los señores a d. v. administracion  
General los d. v. Caballeros dignos de



Y nombrados capitulares sino es por aquellos q  
contare a ser enbolado y escrito en  
su poder y feadiente a los q por el Don  
Juan de Velasco y don Ger. Ino de Luna que  
en todas las quantas justas y sentencias que  
nos e de que se acaer y que fueren de fey  
de los dnos que conte juridicamente e son  
nombrados por el ayuntamiento de esta  
ciudad noynterbenyan y declamen qualquier  
ra algunos q se les quisiere hacer = Y en  
quanto ala disposicion de la cabeyon de las  
ciudad e pertenencia a el estado en que  
se halla q impossibilidad de cumplir con  
la cabeyon de la qualas dientos 7 millones  
por las faltas de foreyas mercedis de ganados  
y una pobreza que demas de la general de  
Nueva Espina es padeciendo y que se  
obligacion de los dnos cabeyon ayn que me nos  
se rixa de comprar los tiempos y agiarse  
de la ciudad e dntos sera mucho el consueyo  
en el tiempo de benignidad de su Mage  
la que se sera de dno. administrador por  
el dno. de la ciudad y que el estado en que  
van las cosas y falta de ganados quera de pro  
crabamen a los dnos de la ciudad. Ya es sabido  
el enbregue de los en cabeyamiento y de  
la dntos de la ciudad e de sus d. Y sermo que  
ya defectiva la administracion en serbiyo  
de la ciudad no viene por el dno. de la ciudad ni  
conferencias publica el en cabeyamiento y a  
afuerza se lo representen a dno. administrador  
General los dnos Caballeros signados







Los de la labor de la moneda y pregonaria  
de su Mage<sup>d</sup> que no allanza su valor a la pa-  
ga de los derechos de los censos y tienen sobren  
de las obligaciones que se les han de pagar  
con las faltas de pregon y labras de los v. per  
didas de su Mage<sup>d</sup> y tiempo y otros que se  
pagan alod. para que no se pierden, estar  
totalmente exentos sin causal para la  
de su Mage<sup>d</sup> y que tanto importa en  
el servicio de su Mage<sup>d</sup> y de los de su Mage<sup>d</sup>  
son de los contribuyentes en su Real servicio  
y que esta no tiene otros efectos ni otros  
arbitrar indecideras que el de la casa de  
Azote de su Mage<sup>d</sup> con el fin de liquidar  
lo que fuere de su Mage<sup>d</sup> de la labor que a  
su Mage<sup>d</sup> el Superintendente General  
de que consulte a su Mage<sup>d</sup> sobre el punto  
que si bien se le tiene a bien se puea en  
su Mage<sup>d</sup> de la transaccion y se le facultad  
de cargar sobre esta especie su Mage<sup>d</sup> Real en  
casa de su Mage<sup>d</sup> el tiempo que fuere necesario  
para que produzga la paga y satisfacion de  
las cantidades en que sea justaren y transije  
en dho. dho. o sus dho. administrador  
General con su gran zelo y actividad en el  
Real servicio y conocimiento que tiene de la  
fuerza y de lo que se le pone de medio que  
se le pague al servicio de su Mage<sup>d</sup> con  
arbitrio de esta Republica y esta ciudad en  
su Mage<sup>d</sup> a quello que sea del servicio de su  
Mage<sup>d</sup> y alivio de los v. y que en quanto  
a la paga de lo que esta ciudad debe de los



Diez maravedia.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.**

Don Corriente se posesiona adgo y admirijibon  
en General el dho. En que de sala e haju  
particulares obligados del cumplimiento  
de su obligacion y consentimiento de que  
nuestro señor Esaya pñisado las Haciendas  
y medios para no cumplir con la puntualidad  
de sus de Real servicio aunque entraron  
en las obligaciones que aya subcedido  
el caso que no pudieron prebenir y fin en  
carga de lo costado que esta haju en dho.  
en todo etemes ofree poner en las dhas. dho.  
de diez adoce mil y cinco dhas. que dieran  
allanjar a may toda la mayor cantidad q  
sea posible, que no puede dudar dho. sup  
y tendente General y orabamen de sus  
servicio de su Mag. y orabamen de sus  
obligacion y procuraran su cumplimiento con que  
de queda por lo que de ser bene al servicio  
de su Mag. y orabamen de sus Reales  
servicio y orabamen de sus Reales  
y nomina de los dho. para dho. de dho.  
manera a fuerza que los dho. Don Pedro Ma  
de dho. y orabamen de sus Reales  
de dho. y orabamen de sus Reales  
para q. dho. sea plique con la dho.  
de lo que se cobra a los dho. las dho.  
y entrega a sus señoras de dho. y orabamen  
de dho. y orabamen de sus Reales



seiscompretri.  
deposito a 28 de

El Sr. Don Juan de los Rios quenta y pro puse alauidad  
 es necesario se haga un pleo de dinero que tiene  
 el posesio y compe ttrigo por el ar la coseca  
 pendiente y abase de cono a do ser moderada  
 y para q se haga prebenion para el abito  
 de los de el tado y de los correones an ella  
 rado vale cada ganga a veinte y cinco reales  
 y abiendo se visto las cosas de la racione y a sido  
 lauidad se haga el dho pleo y compe tri  
 po de todas las personas que lo quisieren  
 vender a dho pleo de veinte y cinco y que  
 para ello se haga de Herrera de depositario  
 en que el dinero necesario se de a saber  
 al Sr. de la Diego Ferral de Guada y Juan  
 de Doxay Ferral de posit. nombrado para  
 de ptes año lo excuten y no entreguen  
 dinero hasta que el dho el tnel albor  
 y que sean de recibir garantado de dos buel  
 das como sea cobranbra y lo que en o ttrama  
 nera se hicieren era por sequenta y diez  
 potod los danos y perdiday seran sequenta  
 y diez y que se den el dho ttrigo en el  
 cuerpo primero del dho posit. y el que  
 el ttrigo se mude alas camaras del fari.  
 con toda cuenta y razon, y tambien se ha  
 do sea de diez los ttrigo de dho posit. y lo demas neces.  
 y el gobierno no se mude el ttrigo = tt. seran de  
 diez =

Don Juan de los Rios  
 Don Martin de  
 Juan de

Don Martin de  
 Juan de

Juan de los Rios



Villa Franca procurador de la ciudad para que tome  
todos los autos y papeles que condrizegan a esta  
materia y los lleve al dho Juan Franca  
Magro Abogado de la ciudad para que haga  
las peticiones y el más de lo que conbenzan  
para que asimismo seienda a la ciudad  
de todos los pleitos que se lo fueren =

Teponga cobro a  
almo de almalmo  
dazenaigo 7obras

La ciudad al dho Juan de Leon Ollala de los Diputados del Rey  
este año pongan cobro alas Rentas de almo  
dazenaigo, servicio Real y otros de almo  
en el dho por el año Diego Rodriguez  
después de estar en su obra el uso de  
que las asegure dando mas fianzas que  
las que tiene dadas para la paga y satis  
facion de la renta, y holo dandole seaque  
estas Rentas al pregon. Y admitiran las pos  
turas y puestas que residieren =

Don  
Pedro de Mendocilla

Birote una peticion al Rey en el  
Corredor de Mercaderias de la ciudad en que pide  
que se le mande librar un  
cupo de haberne dicho en elposito de la dha  
renta y trece de dho para mudarla  
a diferentes Casas = y la ciudad a fondo de  
mon los Camareros Diputados del Rey poritto =

Don  
Pedro de Mendocilla

Birote una peticion al Pedro Martin de la  
on dho de la papel sellado en que dice que  
admo General pretende elntreque todos los  
papeles que se han de dar del papel que se venden  
porque se tiene preso de se me lea de beyer  
y sea de dha cuenta al fante de se agido  
y que se pague por el dho de la ciudad de se agido =





Diez y noventa.



**SELLO VARTO, DIEZ MARAVALLAS,  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CUATRO**

Quaciones Entodas Juntas y Tribunales y Juntas  
Consejo, y sobre la cobranza de Debitos de personas  
y punto de esta que se deuen y de Bienes  
y de las Execuciones y prisiones Embargos de Sen  
Cargas Ventas Franques y Remates de vienes  
Hasta que con efecto se consiga el pago de los prin  
cipales y costas, y ultimamente haga todo lo  
que los demas autos y diligencias que judicial y  
extrajudicialmente conbenigan de se hacer y no  
obstante que en nombre de su Magestad  
y de los señores aunque en este poder no se de la  
renunciacion alguna y con toda amplitud sin  
dejar de independencia y con toda su ynciden  
cia y administracion y con facultad de en su  
poder y jurar y obligar y de sellar y de cada  
uno de sus contenidos en forma de un juramento y  
de obligacion a los señores que por el y de sus  
poder cumplidos a los señores y justicias de su Magestad  
para que ellos nos agremien como por senda  
carta y de la cosa que se gada renunciemos a las  
de derechos y derechos de nuestro favor y de  
de y de la seguridad y de que se de en  
nuestro renunciacion y de lo que de lo que  
de obligamos a los señores ante el presente  
de obligamos de nuestro a los señores y  
de obligamos de nuestro a los señores y





Diez maravedies

**SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.**

Torquenta deln caberant. Y hazim tiene  
Hoy por los diez y siete de Abril en  
donde se acuerda, y que quierden de sus pagados los  
de don Juan de Belasco Alferes mayor de don  
Pedro de Luna y otros diez a quienes se non  
traen por reportados para q tambien se  
finera en toda custodia q se haga saber  
a los capitulares ausentes para q les pare el  
servicio que viene en q  
Don Martin de  
Corrales

Don de alho fernando

Don Pedro de los rios de  
Y que se acuerda q se  
sobre la remision y paga q se  
los areas de el dize mill reales por q de  
caberant de alferes de millones, a los diez  
de don Juan de Belasco Alferes mayor de don  
de las personas q se  
Don de alho fernando



En la villa de Burgo Indio a los 20 dias del mes de  
Junio del mill e sesenta e quatro  
se juntaron a guisa de publico e de  
delo de la villa con viene asaver los  
D. Diego de Albornoz Correo de su Mage  
D. Juan de Luna y Calvo D. Luis de Albornoz  
D. Blas de Albornoz D. P. de Albornoz  
D. Juan de Albornoz D. de Albornoz  
D. M. de Albornoz D. de Albornoz  
D. de Albornoz

nonbram. para  
cobrar el alcaval  
y cientos de posesi.

En la villa de Burgo Indio a los 20 dias del mes de  
Junio del mill e sesenta e quatro  
se juntaron a guisa de publico e de  
delo de la villa con viene asaver los  
D. Diego de Albornoz Correo de su Mage  
D. Juan de Luna y Calvo D. Luis de Albornoz  
D. Blas de Albornoz D. P. de Albornoz  
D. Juan de Albornoz D. de Albornoz  
D. M. de Albornoz D. de Albornoz  
D. de Albornoz

Noticia de la  
de los de nonbram.  
a D. de Albornoz  
y los de Albornoz  
aceptaron de su  
de Albornoz

En la villa de Burgo Indio a los 20 dias del mes de  
Junio del mill e sesenta e quatro  
se juntaron a guisa de publico e de  
delo de la villa con viene asaver los  
D. Diego de Albornoz Correo de su Mage  
D. Juan de Luna y Calvo D. Luis de Albornoz  
D. Blas de Albornoz D. P. de Albornoz  
D. Juan de Albornoz D. de Albornoz  
D. M. de Albornoz D. de Albornoz  
D. de Albornoz

de Albornoz  
de Albornoz  
de Albornoz

En la villa de Burgo Indio a los 20 dias del mes de  
Junio del mill e sesenta e quatro  
se juntaron a guisa de publico e de  
delo de la villa con viene asaver los  
D. Diego de Albornoz Correo de su Mage  
D. Juan de Luna y Calvo D. Luis de Albornoz  
D. Blas de Albornoz D. P. de Albornoz  
D. Juan de Albornoz D. de Albornoz  
D. M. de Albornoz D. de Albornoz  
D. de Albornoz











SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

Las cosas que nezesitare para el cargo de  
veenos y que adepuedar ad el dacion de  
la m<sup>a</sup> sacarla si a biera m<sup>a</sup> de lter a docel  
Reales que la ciudad nombre digubados para a  
Gustar y dar la ultima man<sup>a</sup> al dho Cabezon  
y dho d<sup>a</sup> entendido por la m<sup>a</sup> a d<sup>a</sup> que  
os d<sup>a</sup> d<sup>a</sup> d<sup>a</sup> de Belasco Alguaz mayor d<sup>a</sup>  
Ger<sup>a</sup>mo de Luna y g<sup>a</sup>cho Alexator con fueran con  
dho d<sup>a</sup> administrador general sobre la proposi<sup>on</sup>  
de los d<sup>a</sup> y d<sup>a</sup> que trata en d<sup>a</sup> cuenta  
de la ciudad

*[Faint handwritten signature]*

Juan de Belasco

Juan de Belasco fernando

El M<sup>a</sup> d<sup>a</sup> de Buelo y quatro dias del  
mes de Julio de mil y d<sup>a</sup> de yenta y qua  
tro años de p<sup>a</sup> a d<sup>a</sup> de la m<sup>a</sup> y d<sup>a</sup> de  
de d<sup>a</sup> que viene a d<sup>a</sup> los d<sup>a</sup>

Los d<sup>a</sup> de baldibiers con d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> y  
de d<sup>a</sup> de Belasco Alguaz m<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> de Luna y Cabro  
d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> de Belasco Alguaz m<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> de Belasco Alguaz  
de d<sup>a</sup> de Belasco Alguaz m<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> de Belasco Alguaz









Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CUATRO.

De la Curia de la gran naxaria y lazaretos  
de el camino

En este oficio ayo por nro y fijo de el Rey  
el Sr. Don Juan de... que las curias de el  
deben al punto de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de... y de el Sr. Don Juan de...  
presente en el oficio de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de... para de el Sr. Don Juan de...  
cuyos ofesiones de viene de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de... en el oficio de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de... que deben de el Sr. Don Juan de...

Juan de  
Cervantes

Don de...  
Cervantes

En la ciudad de... y cinco de julio de mil  
e... y quatro de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de... en viene a saber

de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de...  
de el Sr. Don Juan de...







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QUATRO.

Hago Juan de Soto y Juan de Soto a los 17 de ella  
que la saga con todo ay dabo para que sea  
cuase de las y Salarios de los señores y  
de la saga saber e nombrar a los Cavalleros de  
ellos de averte para que sea el perjuicio  
de los señores como si estuvieran presentes  
de que se da a una persona segun para la  
de la granja y en el fecho de no saber lo aver  
presente escribano de como el mismo perjuicio

El Alcalde Juan de Soto  
Don Martin de Soto  
Don Juan de Soto

Juan de Soto

Don Juan de Soto  
no que la saga con todo ay dabo para que sea  
cuase de las y Salarios de los señores y  
de la saga saber e nombrar a los Cavalleros de  
ellos de averte para que sea el perjuicio  
de los señores como si estuvieran presentes  
de que se da a una persona segun para la  
de la granja y en el fecho de no saber lo aver  
presente escribano de como el mismo perjuicio

Juan de Soto











EVANGELIO  
CIENTOS

In quanto fuere posible lo que toca a la  
 Exaltacion de Millones se honrara de ella  
 se encarga a el Sr Martin Alora de  
 Villa y que en lo demas no se puese al teras  
 por la Ciudad de Orense y de Obispania qd  
 de unido y que assi se pide serima en un  
 finiquito de sueldo qd que tiene en todas  
 las materias publicas y de hacienda de dentro  
 en dca diputacion de posita y la acepto  
 con calidad que los Caballeros Pexidores  
 diputados que ansido antezedentes le gan  
 en obras de los alcances deudas de su  
 tiempo y la Ciudad algunos que se baga a un  
 qd no Caballeros y depositario para que la  
 misma haga las diligencias que con benga  
 y se gane el perjuicio que vbiere lugar  
 de la dca nombrado a Diego Juan de Zuniga por  
 Diego de Diego Rodriguez por Alcalde de la  
 Carcel de la dca de Sta Oria des. Bar de esta  
 por aver quebrado el dho Diego de y se baga  
 a un de nonbrando a los Caballeros Pexidores  
 el sueldo que faltan en el cau. para que ley  
 fue el perjuicio que vbiere lugar como saciendolo  
 a un el presente es. Sepa el mismo perjuicio  
 la Ciudad algunos saciendo la de Sta Oria de la  
 Villa de Orense para barbejar el presente año  
 de ser el fruto el que viene de ochenta y cinco  
 qd que lo ayden como saciendolo los Caballeros  
 diputados de venta de Orense =  
 de siere una vez. de Bay me de Orense de saciendo  
 en qd acepta el nonbrando de saciendo para obrar a un  
 como debulas de saciendo las condiciones sigy quenoa  
 de saciendo de saciendo algunos por el libro que se lea de dentro  
 de saciendo el saciendo de saciendo de saciendo los saciendo

nonbram de Alcalde  
de la Ciudad

de la Ciudad  
de Orense

de la Ciudad  
de Orense

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Larios niestas contra el q si algun vez ovejinos se fueren  
O murieren sin abe pagado con el qdo viene para ello  
de lea de bajar de sus cargos y q se lea redar por su trabajo  
de ocupacion cinco por ciento q lo obraba Hacienda de pago  
de lo que cobra y que la cuenta la a dudar es esta  
y q se lea redar de Alcaide en ella a la persona que  
para ello se nombra = Hacia a efecto las dgas condiz  
con cautela que el dinero que cobra se lo a tener de pro  
y q se lea redar a de pagar los salarios y otros q los  
q se mieren a dga cobranza de los Bando de Pasa y  
que a la prim vuelta a dudar cuenta de los d. q se bieren  
y q no se a de balar de dho dinero para hacerse pago de  
cinco por ciento a qual epida us de tiempo que se lea para

Don  
Pedro de Alcaide ten.

Se dio una peticion de su dho hermano vejino de  
Juan en q pide se lea pago de trescientos y diez y seis  
de sus trabajos de haber escrito y suscientos y diez y seis  
de sus diferentes impulsos q a dga se lea y otros  
de pago q a escrito q se preferen en q se pte.  
de dho Mullis de ochenta y tres Halla y dos Mullis de  
este año y sus. a q se informen los d. de Luis Melero

Don  
Pedro de Pasa de Pasa

Se dio una peticion de Pedro de Alcaide vejino de Juan  
en q pide se lea de pte a la entrega quatro mill reales  
en las dhas de dlla q entrego los dos mill por Alcaide  
de ano pasado de ochenta y tres y los otros dos mill de  
este año y quatro mill de dho año de q se lea en dha  
de dha que presento y pide se lea paguen ciento y qua  
renta y quatro de que cabo en dha de pte pagamto  
y se pagara la condicion de q se a de dga a los dhas  
y se lea en q se incluyen tres de dhas de  
de ochenta y tres de dhas de dha. a q se informen los d.  
de Juan de Alcaide de Pasa y de Juan de Luna de Pasa  
y de Rodrigo de Pasa de Pasa =



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Respecto a lo qual y que el dho Don Martin de  
Porraña se pide por dho sei mill reales  
que nos quis sea molesto por lo que nos  
dijo alguna vez se sirva de ser pagar libranza de  
dho cantidad en el mayor omo de go en  
nuestro nombre = Dho. aviendo sido  
entendido fuese de pacion alguna In fumen  
al dho Don Jeronimo de Lunay como  
Don Martin de Porraña de serido de  
Canga fudo p In fumen

Don Martin de Porraña  
Don Jeronimo de Lunay  
Juan de  
[Signature]

[Faint background text and bleed-through from the reverse side of the page]





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Libro  
f. 100

La sign. m. plaza

So. 100

Des. y para los cables y pagar la fornicacion  
q sea fornicacion de libran quinientos y cinquenta  
Reales al p[re]s[ent]e en el d[ia] de Pasas mayo  
mayor de propios este p[re]s[ent]e año de q aditar  
quenta orgando venga del d[ia] de viaje

La un libro a San Martin de plaza R. de la un  
y cinquenta Reales para el viaje que a de hacer a la  
villa de Barcha a la un de los d[ia]s de Mis  
Nones que debe de Antonio Garcia el portillo  
vez de aqui. El vino q bendis en esta unida  
y que los pague Pedro de mayorga y del cobrador  
de los d[ia]s de Milloney el año pasado de  
ochenta y tres

Poder. El San quantos de la Carta de poder de P[re]s[ent]e Comon[er] el Cau[er]o

El d[ia] de la unida  
gam. En p[re]s[ent]e  
del sello quante  
tercera de f. 100

Justicia de Repim[en]to de la unida. de Buxalanz con d[ia]s  
asauer de d[ia] de D. Joseph de Saldivero abogado de los R[e]y  
Consejo de Consejo de d[ia] de la unida por su Mag. de Fran  
de Blasco de fere mayor Don Luis melero del Vincon  
Don Jeronimo de Luna y Calvo, de Blas de Coca Vincon  
de Juan de Leon olalla, de Martin de Toraferrillo  
de exidores Rodrigo Alonso de prieps Jurado de la unida  
partitulos de su Mag[ist]ras estando en nuestro ayuntamiento  
como lo a d[ia]s de Costumbre por su d[ia] de la unida  
de los demas ca p[re]s[ent]ales auentes por quien p[re]s[ent]amos  
por la unida de la unida en forma que de la unida p[re]s[ent]amos  
por lo a qu[er] contenido, de los gamos de la unida que  
damos todo nuestro poder cum plido tan bastante como de

REPUBLICA DE VENECIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA

Se Requiere. Remetamos a Francisco de Castro Ferrero,  
Publico de numero de esta Ciudad. de nuestro Ayuntamiento  
para que en nuestro nombre representando nuestras personas presen-  
ta ante el señor Lic. D. Baltasar Ant. de Cheteta  
Abogado de los R. Consejos y Alcalde mayor Integros  
en estos Reynos de esta que tiene su audiencia en la Villa de Medina  
de Rio Seco de qualquiera demandas y causas que  
nos toquen en qualquiera manera y presente caucion por  
nosotros diga de lo que se le oyeren en ellas tome sus autos  
y haga provisiones de causaciones tachas de bonos Juram.  
convenimientos apelaciones y duplicaciones y enuncie los  
terminos de depoxitar y ficados los testigos con diligencia  
y diga autos y sentencias interlocutorias y de finitivas  
las favorables consenta las de contrario a pelear y diga  
que diga las apelaciones y duplicaciones en todas las  
instancias y bagados los demas autos y diligencias que judicial  
y extra judicialmente convengan de ser hechas  
que los dichos pleitos y causas se fenezcan y requiera con los  
tribunales Reales provisiones y executorias que esta Ciudad  
tiene en su favor y se ganasen y ultima mente haga en  
nuestro nombre y demas vecinos de esta Ciudad todos los autos  
y diligencias que sean necesarias y convengan en otros términos  
siendo presentes que el poder que para todo ello  
cara con el presente se requiere y remetamos a  
otorgamos con libre franquea y enera la administracion  
y facultad de enjuiciar duras y sortidas  
de relebarnos de cosas para sortidas en forma  
de un fidejura y cumplimiento obligamos en Venecia  
a copia y venta de esta Ciudad. a los dos de mayo de 1711





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Yo don Juan de los Rios y Justicia de su Magestad  
Para que a ello nos a premien como por sentençia  
Dada en la villa de Burçaga Venunçiamos la ley  
de los señores de nuestro favor y defensa de  
su señoria de la Señoria del derecho, Inve  
timonio el qual lo otorgamos asi ante el pre  
sente publico Estregador de su Magestad  
en la villa de Burçaga en veinte y siete dias  
del mes de Julio de mill e de çientas y quatro años. Sendo testigos  
Antonio Francisco de los Rios, Diego de los Rios,  
Cavallero de su señoria de su Magestad. yo el escriuano Don Juan  
de los Rios de su Magestad otorgados que lo firmaron  
Por su Magestad como a lo habian

Malameda Don Martin de los Rios  
Lora Ferrer Juan de los Rios

Benito errama  
no  
[Signature]

Madrid de Puella M. de Reyna y no de Julio  
El Mill de las Yocentas y quatas a se jun  
ta y ora quito la yuca y de ym de el t. a. u. e.

origene asauer los de  
Do D. Pedro de Caceres Com. de la Reyna Mag.  
D. Juan de Melano de Reyna y D. Juan Luna y Calvo  
D. Luis Mel. de Rincon de las Yucas de Rincon  
D. Juan de la Cella D. N. de la Reyna y de Villa  
D. Ant. de Piedrola de Mex. Rodrigo de Segura

D. Diego de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa

D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa

D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa  
D. Juan de la Reyna y de Villa











SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Fice los pautos que hizo en la via de Bien  
De cuenta Resultare según al fance Contro  
Libran de la rraja a este ayuntamiento para afor  
dar lo que con beca sobre las abis fagon y lo de  
may de la rraja en forma no alu  
Dieron en forma dabo por los D. D. Fernando  
Alcazar Salasco D. D. Marcos Alcalon  
Cano en peticion de Pedro Juan de Priego  
Cont. de represento en el au. de veinte y tres  
El año pasado de este año de la via que hizo  
a persona a pagar tres mill y sesenta y ocho  
Drs. ms. Al Calimo ma de Bulla y de la Tabla  
El año pasado de este año de la via que hizo  
de los Salarios que se debian de dars a los Ex  
cutores y cabos que hizo de todo importe que  
de mill quinientos y tres de los de los mas  
de los para cuya paga y cabos se le entregaron  
de los de quatro mill quin. y cinquenta y  
de los de quinientos y diez reales que  
de los de Juan Martin de Equino y segun  
de los de pago de hizo que daron en poder  
de los de treinta y seis de los de los  
de los de Pedro Juan de Priego quatro  
de los de quinientos y cinco de los de quatro mill  
de los de quinientos de los de que repague Juan de Vozca  
de los de mayo de proprio de presente año  
de los de de las facion a las personas de  
de los de dinero para sacar el pago de la

La alfombr.  
fha







SELLO QVARTO. DIEZ MARAV  
DES; ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QUATRO.

El que se le abian de pagar los dhos salarios y la  
cantidad de las quantas y se han tomado  
de los dnos Pedro de Mayorga y Magro del  
dho concejo en quantas quantos de por cada  
dia de los dho fondos para pagar y montar  
ochocientos y ochenta y ocho reales y el mismo  
y deca al dho Pedro de Bobiano de cada pago a  
los dnos dho Pedro de Mayorga =

Entre suados

La obra de las  
Cantarillas,

Entre los dnos de priego quando  
los d. d. Juan de Velasco Alfreymay y Juan  
de Leon de la Real de Leon en quantas es nonbre fac  
ordiputados para aderezar las tres alcantarillas  
de la mina de Gordona de la pontezuela y  
de respecto de no daver sueldo sueldo prompto pa  
hacer la obra necesaria, y que agrenasen de  
suera de la que tienen y al puen se puede de  
dies por estar cumplidas las drentas de las  
de los dnos dhos Caballeros diputados Magro  
y Pedro como maestros mayores de obras de la obra  
de su asistencia sea las dnos alcantarillas  
de la fuente de Hoga de la fuente de la cantidad y  
es menester para el dho y dho obra

La paga de  
en el año de 83  
por los  
dhos

Entre los dnos de priego quando  
Juan Velasco y el Antonio de Pedro de la Real  
de la obra de la fuente de Hoga y de la fuente de  
de la obra de la fuente de Hoga y de la fuente de  
de la obra de la fuente de Hoga y de la fuente de





Al V. Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor  
a quien se nombra por depositario y depositario  
de las que para el Real Erario para el Rey  
se dan de las que los Caballeros Diputados del  
Reyno pagan que se compare a siendo en el  
Real Erario, y que se puede conseguir a Juan  
de Salazar depositario del Real Erario de la  
Real Caxa de las Indias de las Armas  
de la Real Caxa de las Indias

Elleben a los  
10-10-

La ciudad de Madrid de Pedro de Mayorgas del obra  
por de las Armas unos por ciento de millones  
de los dineros de la transacción de el Rey con  
el Sr. Don Juan de Brizuela Superintendente  
General de las Rentas de la Real Caxa de las  
Indias de la Real Caxa de las Indias de las Armas  
de la Real Caxa de las Indias de las Armas de las  
Indias quatro mill de vellon por los mis  
mos que sobran e hacienda a pagar de el  
tado de la Real Caxa de las Indias de las Armas  
de la Real Caxa de las Indias de las Armas  
de la Real Caxa de las Indias de las Armas

Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Brizuela

Don Juan de Salazar y Sotomayor

Don Juan de Salazar y Sotomayor

La ciudad de Burxalanca en siete dias  
del mes de Agosto de mill setecientos  
y quatro años se juntaron a la Real Caxa de las  
Indias de la Real Caxa de las Indias de las Armas  
de la Real Caxa de las Indias de las Armas



No cientos y treinta y mil, que de la Aca  
ta y nueve mill ciento y quarenta y  
y Importa el Repartimiento de Quinos bagados  
los Sette Mill de que saca salu para la pagar de  
Utensilios quedaran veinte y nueve mill trescientos  
y tres de Longue bagados y quarenta mill sette  
cientos y sesenta y nueve de el Repartimiento  
de Color Equido de la adm. de Rentas y diez de  
de mill de se consideran obrables de los trece  
de seis mill trescientos y tres de que ay por cobrar  
de el dho Repartimto ay de quiebra en cada año  
de los quenta y tres quarenta y un mill quatro  
de sesenta y tres de que juntos an los sesenta  
y seis mill docientos y quarenta y cinco deales  
que faltan para los treinta y diez mill doven  
dos y quarenta y cinco ms. que se deben reparar  
en el zinc por ciento de la obranza ay de  
de treinta y cinco mill settecientos y veir  
de y on deales y de oncha cantidad y el mayor  
de color y merced adado a las Rentas y cobro de las  
considera no a de haueer bastante por las quiebras  
miserables que a de haueer y estado en que se  
de halla en Republica y la unidad nombre Rebel  
de por para el cargo y descargo de el Repartimiento  
de el año pasado de sesenta y tres y como de  
de ma in a guardar lo que sea de reparar por el rege  
de ante año con el reconocimiento de el estado que tie  
de ne y cobro de sum de capitulo a sus atrasos y  
de no ay arbitrios de donde supli nada ni los pro  
de tros por el estado de los de y de la unia de la obranza

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Convidar en labory a ber de caeyto y no tenerla  
 Los para la paga de los zensos que estan yn puestas  
 con facultad de su Mage sobre ellos q se pague el  
 alanos precisos en medio de su corteza y non del  
 Repartido de la forma que es de un bre para que  
 a su tiempo se haga de los cargos y descargos y  
 de la del Repartimiento de ano pasado y de  
 de ochenta y quatro por lo que importa al cieno  
 de su Mage y bien comun q se ha de que no sea  
 fosen las obrasy q se este tiempo oportuno  
 de ellas q siene no se logra a los despues no obran  
 pagar los d. y abra mayor imposibilidad q  
 se quiere a lauidad y cumpla con lo que es de su  
 o de su Mage y en esta materia con apertubim to  
 de los ganos y demas que aya lugar de lauidad  
 con dita de todo nonbr q en compania de  
 Antonio novente que esta nonbrado a d de  
 novente por debedor por estar en forma de  
 de el de d. de la d. de d. de Luis Mel  
 de Antonio de Pedro la d. de d. de Marco  
 de alguna cuando sin embargo de la atencion de  
 que obra de q el banco para q se registre  
 con mayor justificacion de nuevo lo que ban  
 a debeder y discurren si ay algo que anadir  
 o en mendar por ser materia bar prolija y se tra  
 ga para el fabrico del d. de d. de d. de d. de  
 de lauidad como de resolution una cosa lo q  
 sea de Repartir y prem edite los Repartidos de Juan de nonbr

Don  
de la  
de la  
de la

Se pide una peticion de Don Juan Melero del Rey  
Con Dico y de D. Blas de la Vega Diputados  
Para el Pleuino de la Corte de Baldivieso  
Comes de la ciudad en que dicen se le libraron  
quinientos R. para cinquenta de los quales en  
el presente may. y fue a propios los  
quales no son podido cobrar de sus propios  
con el diente de cuenta de su presentacion  
Memorial y piden se les libren en el may. que  
dian Comisario de la peticion y memorial a los  
D. D. de Luna y Lobo de los y Rodrigo de  
el Griego Jurado para que y en forma

Don  
de la  
de la  
de la

Se pide una peticion de Juan de Dios mora de  
de la ciudad y may. de los propios de la ciudad  
may. en que dice que en el libro que se le entregó para  
recobranza de la renta ay una partida de don  
Benito de Lara Laynes de tres mill ecientos  
de las de sus de veinte y ocho mil de la de  
de sus de sus de sus de sus de sus de sus de sus  
de la camilla propios de sus de sus de sus de sus  
año y por abeyenda de don D. de Lara abig

mas de  
de la  
de la  
de la

Para que determine lo que se debe hacer = y  
y que le lib. de los de los de los de los de los  
deputado que fue de la de la de la de la de la  
deponer el secubela escritura de obligacion  
de don Benito de Lara de sus de sus de sus de sus  
de la renta de las de sus de sus de sus de sus  
esto al de sus de sus de sus de sus de sus de sus  
de las rentas de la de la de la de la de la de la  
necesarias para que se consiga la cobranza de  
de la de la de la de la de la de la de la de la  
para que lo lib. de los de los de los de los de los





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Por despo de plantar Dize una peticion de Juan Collantes de la Ciudad del Cobador del Regimiento de Milicia de los a pasados de ochenta e dos lo quenta y tres en que se refiere a Hecho muyas de experiencia no ayda adga cobranza como constava por un testimonio y declaracion q presento y non sin duto porque no pagan los deudores qdido alacuz probera del Almedis mas con benientte y qtapeada qda que resultava sea por q se puen aya lugar de no ayda q los q Juan Collantes qda un p...  
Dize una peticion de D. D. Mayorqal de...

Don J. de Belmal  
Dorgas -

... de un p... quinientos y ochenta y dos de salario y de Pedro de Bolanos de les q fueron de la venta de ciento e qtapeada de ochenta y tres del tiempo de noventa y tres dias a razon de seis de cada uno = y hauidos...

Don J. de Belmal  
Dorgas -

... de un p... de cinco mil quatrocientos e once de qtapeada de quinientos e veinte e qtapeadas de principal e hauidos de qtapeada de mano cumplido el dia de San Juan de junio pasado de se present. y sus ayda qtapeada cantidad de qtapeada Juan de losos moram...  
Dize una peticion de los D. D. Luis Melero...

Don J. de Belmal  
Dorgas -

... de un p... de los D. D. Luis Melero...



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES  
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS.  
Y OCHENTA Y QUATRO

Los señores para ellas nombrados y se  
con este ayuntamiento para apear sobre lo que  
pide el dho Alonso Gomez

Por otra parte se sabe que en el dho. Por donde con  
deben de pagar a Sebastian Lopez de Ballesteros  
Abogado de la Real Chancilleria de Granada que  
debe de dar para la defensa de sus pleytos que  
nientos y cinquenta de su salario de un año con  
el día veinte de mayo de mill y quatrocientos  
de los que pague Juan de Roxas mora en  
ordeno de propios de este año de mill y quatrocientos  
que pague de cada pago de otros quinientos y  
quenta de su salario de otro año de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de otros  
de los que pague el dho Juan de Roxas mora  
de los que se suposier para en tantas libranças  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de los entregue  
al dho Juan Juan Camargo Abogado para que  
de remita al dho dho Sebastian Lopez de  
Ballesteros y que Carta de pago

Yo el escrivano de cuenta de la Real Chancilleria de  
Granada de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de  
cuatrocientos libras a Juan de Roxas agente  
de la Real Chancilleria de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de los castos de mill y quatrocientos de  
ciudad en diferentes dependencias que  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos

Yo el escrivano de cuenta de la Real Chancilleria de  
Granada de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de  
cuatrocientos libras a Juan de Roxas agente  
de la Real Chancilleria de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de los castos de mill y quatrocientos de  
ciudad en diferentes dependencias que  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos

Yo el escrivano de cuenta de la Real Chancilleria de  
Granada de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de  
cuatrocientos libras a Juan de Roxas agente  
de la Real Chancilleria de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de los castos de mill y quatrocientos de  
ciudad en diferentes dependencias que  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos

Yo el escrivano de cuenta de la Real Chancilleria de  
Granada de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de  
cuatrocientos libras a Juan de Roxas agente  
de la Real Chancilleria de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de los castos de mill y quatrocientos de  
ciudad en diferentes dependencias que  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos

Yo el escrivano de cuenta de la Real Chancilleria de  
Granada de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de  
cuatrocientos libras a Juan de Roxas agente  
de la Real Chancilleria de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de los castos de mill y quatrocientos de  
ciudad en diferentes dependencias que  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos

Yo el escrivano de cuenta de la Real Chancilleria de  
Granada de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de  
cuatrocientos libras a Juan de Roxas agente  
de la Real Chancilleria de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de los castos de mill y quatrocientos de  
ciudad en diferentes dependencias que  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos

Yo el escrivano de cuenta de la Real Chancilleria de  
Granada de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de  
cuatrocientos libras a Juan de Roxas agente  
de la Real Chancilleria de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de los castos de mill y quatrocientos de  
ciudad en diferentes dependencias que  
de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos de mill y  
cuatrocientos de mill y quatrocientos de mill y quatrocientos

*[Marginal notes in cursive script, including names like 'alabogate de Granada' and 'D. Juan de Roxas']*









Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Junio el año pasado de ochenta y tres y mil  
Diciientos y noventa y quatro de la Doña  
Maria Cortes de mesa de vn año de Fungido el  
Día once de Julio del dho año y los quinien  
tos y diez de delante a Don Pedro de San  
cho Comedor de su medio año de la Navidad de  
el presente las quales dhas pagas se hacen en  
conformidad de la Real provision y comando  
ya que estauo aganado con suya canchada  
de su paga a los acreedores de su cargo de lo que  
se le ha de dar.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
Don de Tapo Ferrando

En la ciudad de Burgos a once de Mayo de mill  
Diciientos y noventa y quatro de que se ha de sustanciar  
de la dha familia y dho de su cargo de gobierno  
de los dhas  
de los dhas de baldirios de los dhas  
de los dhas de los dhas de los dhas  
de los dhas de los dhas de los dhas







Diez maravedis.

**SEI LO VARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, A NOBEMIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CUATRO.**

Indo en plean el quidal de dinero de la dha  
Ara de los pinto a veinte y nueve de mayo  
de diez e seis años y de los pinto a que comun  
mente se le pido cuando la mayor en comencia  
de los pinto y que una partida de seis fanes  
de trigo que ayer se pinto y se pinto a  
veinte y nueve de mayo, y tambien se pinto  
de depositario de los pinto en el que de din  
necesario como se haya comiendo trigo guar  
dando el acuerdo de en el dho pinto =

Don Martin de  
Lora Cerri

Don de los señores

En la ciudad de Burgos a once dias del mes de Mayo  
de mil e quinientos e ochenta e quatro años se juntaron  
donde se pinto y se pinto de la ciudad de Burgos a que

- Don Joseph de baldibiergo Comensal de la Real Maestranza
- Don Alonso de Luna y Castro Alcaide de la Real Maestranza
- Don Blas de la Cruz de la Real Maestranza
- Don Martin de la Real Maestranza
- Don Juan de la Real Maestranza
- Don Alonso de la Real Maestranza
- Don Juan de la Real Maestranza
- Don Alonso de la Real Maestranza

emo sea octe  
en el posito,

M. de alcaualtorado y otros de cargo  
Rodrigo Alonso de Pineda y Di. Ferrnando Quavoff  
y otros. Lo que a laud. y sabiendo de consueito  
el dicho Caudal del posito muy enterrigo como en  
diferencia de que no queda ser suficiente para la pro  
videncia que es necesaria para el gobierno de  
esta d. y bien procomun della como aqui en  
suca a tender y mirar negocio de tanta confiden  
cion y que es el primero del gobierno a pedido  
de Kelsen las quentas de los positos para de cons  
zer el estado de sucaudal y de Halla zierotto  
de tres mill y mas de Indinero de deuda y  
de mayor cantidad de deudas de Diego y otros  
de a drasado desde llano de deventa y op  
de cinco seayan de exp. las ditas con bien  
de de todos en quenta en razon y que todos estos  
de lancey Jimanay y llamala administracion  
que se fenido salinidad en el d. posito y no  
de verbase eley de Reyno teniendo la d. de  
del posito tres llaves como de tener de que  
de sea una el may. de las demas los dignos  
de noseabra el posito sin que con curran de  
de tres mire entre miraque Diego sin esta aji  
deucia de aya tres libros publicados de sum.  
de del presente ed. en que avn mismo de  
de tienen las partidas de en draren y acaren  
de conegacion y todos de firmen vnos en los  
de de los otros y aver faltado en lo de d. ca  
de al dinero el que aya deca de tres llaves con  
de libros de la drada y de las publicados en la  
de misma forma de que tenga llave de merced  
de como es de cuenta y otra el f. de Rep. de di



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y DOHE IEN Y QVATRO.**

Sabido y oída el may. q<sup>do</sup> que no acaque de lo q<sup>do</sup>  
 q<sup>do</sup> porito y Arcas de la nada sin a fuerdo e pe  
 laal de la ciudad y que e preciso q<sup>do</sup> lo sea  
 el pante sepaide esta forma para el buen  
 govierno, Placida a viendos lntendido y  
 con ferido sobre ello el luto de la proposit<sup>on</sup>  
 q<sup>do</sup> se seante asi y que este a fuerdo de  
 paga suer a los Caballeros diputados del  
 Posito que son y fieren en adelante para q<sup>do</sup>  
 lo ooben y guarden y al may. y deposit<sup>on</sup>  
 a quienes se les notifique y sin de signonia al  
 fntico de a fuerdo de la ciudad no ntreguen  
 drigo ni maravedi algunos non que sea por or  
 den de los Caballeros diputados del posito ning<sup>un</sup>  
 tenga lna y se lln seque. fctim de a fuerdo  
 de la ciudad para q<sup>do</sup> tenga presente lo q<sup>do</sup>  
 de llexcutar y que lo cumplan en onos y  
 otros pena de los danos y que lo que en contrar<sup>io</sup>  
 de lo siuere espagaran de sus bienes y otas  
 q<sup>do</sup> de los dntes las Compras de drigo al p<sup>re</sup>  
 cis de veinte y nueve y treinta de ley  
 que Diego Millan de positario de los marave  
 di de posito de los maravedi de posito de  
 la pagando lo que se comprare en el posito  
 de las redulas de quedar las fanegas de llo por  
 do y al precio a que se compran firmadas de  
 los Caballeros diputados y may. y que se  
 notifique a los Caballeros diputados y de posito

rios que ansido Cuyde cada vno de las cobranzas  
de Reuen y Auasien en su tiempo con pena  
de los danos = El C. Juan Leon o lalla  
Probeta que lo que estubiere perdido por falta  
de los d. n. r. antezores sea por su riesgo  
y no por la mija

de la pacion  
de la mija  
de la mija  
de la mija  
de la mija

Los d. Luis Melus de Pincon y de Antonis  
de Piedrola de con puenta an rido y reconocido  
las puentay de los departimientos el año de  
1717 y nombra de la puenta y tres y que para el cargo y descargo  
de los d. n. r. departimientos de este pres.  
es necesario que la ciudad primero nombre digni-  
tados que sajan bezindario de ella y reconozcan  
las quiebras y averias que sajan de el año de  
1717 de sesenta y tres que la ciudad a fuer de  
lo que conbenga y la ciudad nombre por diputa-  
dos a los d. Blas de la Cruz Pincon Residor  
Rodrigo Alonso de prieso Juado para que los  
hagan con asistencia de los repartidores y de el  
d. de Ma. Jorge del cobrador de los alcavalas  
y se nombraron por Receptores para el departi-  
miento de el d. año a Antonio morente de la  
de Basme Juilan y por repartidores para el  
departi. de Alca. y de el d. año entre  
de el d. año para la p. de el encabezam.  
y tiene sego por d. n. r. de el d. año  
morente de la de Basme Juilan, Japarr  
Cano de p. r. r. Antonio de el d. año, Alonso  
de el d. año y Juan Bernal de el d. año  
alos quales les notifique lo que se ha  
de hacer y lo que se ha de hacer

de la mija  
de la mija

de la mija  
de la mija  
de la mija  
de la mija



Diez maravedis.

**SELLO VAREO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.**

Cerrillo Pese en que pide se le libren quinientos  
 y veinte y un d. y medio, los trescientos  
 y cinco de reales y medio que pago a  
 Beler el executor que estubo en Estancia alacosa  
 y los corridos del repaso y Estancia para  
 Antonio Carlos del Corral v. d. n. y las  
 Gas Malarios que abengo en la l. s. y aprest  
 los ducientos d. que pago a Juan Lopez zap  
 executor que estubo a la cobranza de los  
 d. de cierta deuda que estaciudad debe a  
 Maria Fran de la pena bivar v. d. y  
 los Gas Malarios que abengo  
 y lo somete a su peticion a los d. Don  
 Alvaro y alho Pese y Marcos de Alcazar  
 y se dio una peticion a Pedro de Mayor  
 del de las Alcaualas y Millones en que  
 que por mandado de los d. Don Pedro de  
 el Fran de vdaico diputado y teniente  
 para la transaccion de debitos atrasados  
 a Beram. de real con el d. Fran. Don quill  
 con el d. for va y superintendente general  
 de las d. de las d. reales en d. de la  
 d. de mill y trescientos d. para los  
 la transaccion y pago al d. contador  
 oficiales de la aud. de Juan alcazar  
 y en su plaza peticion por d. Don Juan  
 con plaza de d. de los de r. de cuando  
 y se dio un memorial al Padre de San Carlos

Don J. L. Mayor  
 por =

y se dio una peticion  
 para que se librasen  
 a d. de Carth

